UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CONDICION LEGAL DE LOS MENONITAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DÉRECHO

PRESENTA

OSCAR TABARES SOLTERO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

A mis queridos padres:

Moisés Tábares y Josefina Soltero de Tábares, que con su paciencia y esfuerzo, han hecho posible la terminación de mi carrera profesional.

A mis maestros de quienes siempre estaré agradecido por los conocimientos inculcados.

Con especial cariño a mis hermanos Sergio, Elva e Imelda y a todos mis amigos de quienes he recibido aliciente y comprensión en la vida.

RECONOCIMIENTO DE GRATITUD:

A todas aquéllas personas que en una forma u otra me ayudaron y estimularon en la vida para hacer de mi persona un hombre útil a la sociedad. Gratitud en especial a la memoria del Lic. Emilio Guerra Leal, de quien siempre recibí el estímulo y consejo oportunos.

"—Nunca supe quién soy y no sé nada del principio y el fin de mi jornada, Yo sólo sé que, en la llanura incierta de mi peregrinar, llegué a tu puerta: que mi cansancio pide hospedaje y que a la aurora seguiré mi viaje. Destino, patria, nombre...
¿No te basta saber que soy un hombre?

A sus palabras, pienso que mi vida es como una pregunta suspendida en el arcano mundo, y digo:

—Pasa Sea la paz contigo en esta casa...

DE LA PARÁBOLA DEL HUÉSPED SIN NOMBRE DE ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ

CONTENIDO

PRIMERA PARTE

CAPITULO	$\mathbf{I}^{^{i}}$	Origen histórico.	15
CAPITULO	II	Situación geográfica.	25
CAPITULO	III	Costumbres,	29
CAPITULO	IV	Religión.	39
		PARTE SEGUNDA	
CAPITULO	I	La carta de los menonitas de 1921.	47
CAPITULO	II	Las leyes de colonización.	49
CAPITULO	III	Naturaleza jurídica de la carta de los menonitas.	67
CAPITULO	IV	Condición jurídica actual.	85
CAPITULO	V	Importancia social y económica de los menonitas.	99
		Consideraciones Finales	109
		Bibliografía	111

A MANERA DE PRÓLOGO

Debo comenzar por decir, que el presente trabajo no es pretencioso, siendo una tesis —requisito primordial— para llevar a cabo el examen profesional, que lo es a la vez para obtener el título que acredite la adquisición de los conocimientos jurídicos obtenidos en nuestra querida Facultad de Derecho, este trabajo sólo tiene esa pretensión.

Sin embargo, el hecho de haber escogido el tema sobre los colonos menonitas, es con el objeto de llamar la atención de los estudiosos para que, con mejores luces iluminen el conocimiento sobre este grupo social que se encuentra incrustado dentro de nuestra idiosincracia desde hace muchos años, sin que hasta la fecha se haya hecho un estudio serio sobre grupo tan sui géneris. En efecto, todos los que alguna vez hemos oído hablar de los menonitas creemos tener el conocimiento necesario para disertar sobre ellos, siendo que hay mucho de ignorancia y especulaciones en lo que se escribe y habla sobre el tema. No es, repito, que este trabajo pretenda llegar al fondo del conocimiento sobre dichas personas ni siquiera la exposición completa de los problemas que plantearon y plantean con su establecimiento en México.

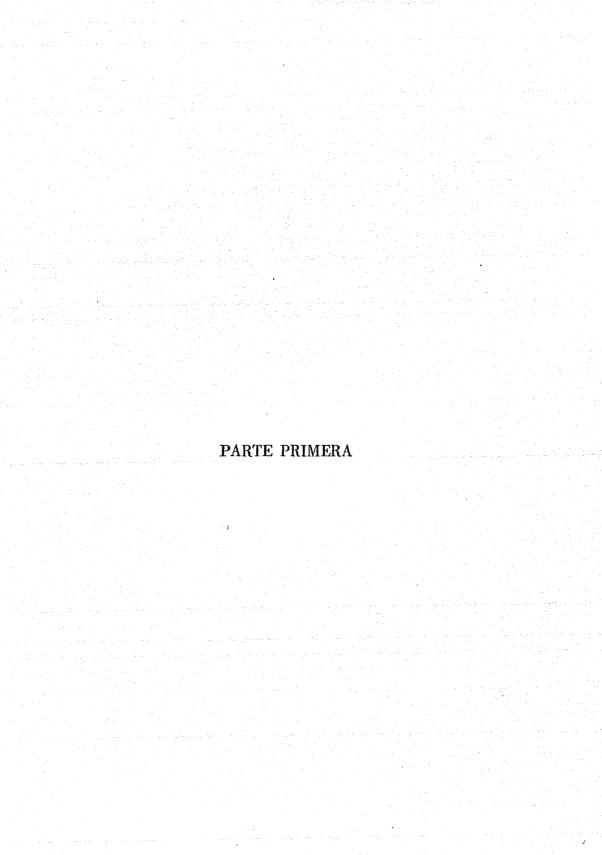
Habiendo dividido este estudio en dos partes, se ha dedicado la primera a hacer un acopio de datos históricos y lo que podrían llamarse aspecto social de los menonitas, tarea ardua si se considera la escasez de literatura sobre el tema. Los que se han ocupado de este grupo, han escrito principalmente desde el punto de vista religioso y en lengua alemana, siendo de notar que lo han hecho menonitas de otros países y eruditos católicos, encontrando esas disertaciones principalmente en enciplopedias escritas en idioma extranjero.

El estudio jurídico del problema se plantea esencialmente sobre el documento "otorgado" a los menonitas en 1921, estudio que se desarrolla en la segunda parte. Dada la amplitud y seriedad de los problemas

que se plantearon a su llegada a nuestro país y que aún se plantean, me concreté a analizar, aunque no exahustivamente, el aspecto de la colonización en sí misma y la cuestión de la nacionalidad.

Al elaborar el presente trabajo me encontré con la sorpresa, de mi parte, de que la mayoría de las personas a quienes pedía ilustración sobre el tema, desconocían hasta la existencia de los colonos menonitas y en ello iban implícitas las dificultades para encontrar la tramitación oficial correspondiente a la colonización menonita, confundiendo en la mayoría de los casos, dichas personas, a los menonitas con los colonos mormones, cuya distinción se establece en este modesto estudio.

Si con la elaboración de la presente tesis logro, aunque sea de una manera superficial, presentar a los menonitas y sus problemas, me doy por satisfecho, para que en lo futuro otros más capaces y de mejor visión hagan el estudio serio y concienzado que el grupo social de los menonitas requiere.



CAPÍTULO PRIMERO

ORIGEN HISTÓRICO

Los menonitas, secta religiosa que hoy se encuentra dentro de nuestro territorio, deben su nombre a su fundador, jefe y guía espiritual, Menno Simons. Este hombre nació el año de 1496 en Witmarsum y, andando el tiempo, se convirtió en sacerdote católico. Por diferentes causas y razones renunció a su profesión en el año de 1536 y encabezó a un grupo de descontentos de las leyes dictadas por la autoridad papal, uniéndose así, en determinados puntos, al movimiento religioso que se ha llamado de "La Reforma".

El menonitismo tomado como movimiento religioso, en realidad tiene su origen en la Edad Media y, más concretamente, en el año de 1117; por lo tanto, son precursores de la Reforma.

Para entender este último punto, es necesario mencionar a Petrus Waldus de Lyon, Francia, quien formó el movimiento llamado "Waldensians" en ese año de 1117, que es espiritualmente el ascendiente del que luego hizo Menno Simons, pues los principios y fundamentos de los primeros, son, sin variaciones de gran importancia los mismos que hoy, en nuestros días, siguen los menonitas. Sin embargo, hay que hacer notar que los Waldensians, permanecieron en el grupo católico; que estudiaron la Biblia en forma especial, para ellos mismos, alcanzando el Evangelio en palabras y en hechos, viviendo la restauración de la pureza de la iglesia por la voluntaria sumisión de la pobreza.

Los seguidores del movimiento religioso creado por Petrus Waldus fueron excomulgados por Edicto del Papa Lucio III en el año de 1184. A partir de ese momento la guerra y la persecusión se desataron en contra de los seguidores de Petrus Waldus, quienes se vieron obligados a emigrar en grupos, a distintos países de Europa. Uno de estos fue a

Bohemia, en donde se unió a los "husitas" y a los "hermanos bohemios". Hasta ese lugar Ilegó la persecución y se libró la batalla decisiva; los sectarios fueron derrotados (1419-1436) y se terminó la guerra, pero no la sangrienta persecución, que hizo que los Waldensians quedaran más divididos y más dispersos por Europa, en pequeños grupos religiosos que entre sí se conocieron como "Comunidades Silenciosas" o "Comunidades de la Cruz".

Menno Simons fue ordenado sacerdote católico en 1515 o 1516 y nombrado vicario o asistente en Pingjum, no lejos de su ciudad natal y en el año de 1532 se le otorgó el nombramiento de Pastor de Witmarsum, lugar en el que se encontraba uno de esos grupos religiosos Waldensians.

En 1531 el anabaptista holandés Seicke Snijder, fue condenado a muerte porque negaba la validez del bautismo de los infantes. Este hecho influyó grandemente en la conversión de Menno Simons, pues desde que tuvo conocimiento del suceso, se interesó y estudió las cuestiones acerca de tal validez; escribió a Lutero, a Bucer, Bullinger y a los defensores del bautismo de los infantes, no convenciendo con sus razones a los defensores de la doctrina anabaptista, pero eso le permitió interiorizarse en la polémica que se sostenía en ese tiempo de la reforma de la iglesia. Fue en el año de 1536 cuando tuvo lugar "una reunión de seis, siete u ocho personas" que le pidieron que tomara la dirección de la secta. Convencido por las razones que le expusieron, Menno Simons, fue rebautizado por Obbe Phillips, quien era el organizador de la primera iglesia en Holanda. Para justificar su salida de la iglesia católica, escribió el célebre documento "salida del Papismo" que para él y los secretarios fue suficiente. A partir de ese momento dedicó todas sus energías a los intereses de la secta, interponiendo su influencia que no era pequeña. Como orador y particularmente como escritor, consagró su existencia a rechazar de su doctrina todo lo que fuera raro u ofensivo para las otras comunidades protestantes.

Desde 1537 fue cabeza de la comunidad de Grónica; de ahí se dirigió a Enden, donde tuvo una disputa con el hereje polaco Giovanni de Lasco en 1545; más tarde se refugió con su esposa y un hijo (proscrito por Carlos V en 1540), en Holstein. Fue en ese lugar donde propagó su doctrina, fundando de esa manera el centro menonita. Durante ese mismo tiempo escribió varios folletos y tratados. En ese trabajo le sorprendió la muerte el 13 de enero de 1559, cuando se encontraba en Aldeslo, Holstein. La mejor edición de sus escritos es la Amsterdam hecha en 1681.

Varios factores hacen que muchos fusionen las diferentes sectas surgidas del movimiento religioso de la reforma, con el menonitismo: la situación geográfica y la época en que vivió Menno Simons, se pueden mencionar como los principales, y hasta se llega a decir que la secta fundada por este hombre sigue la corriente del anabaptismo. No es raro encontrar autores que afirmen que Menno Simons fue un anabaptista holandés, que en el curso de la gran revolución religiosa formó su propio grupo de fieles, fundando así la secta que hoy lleva su nombre.

En algunos aspectos, la doctrina del menonitismo se parece a la del anabaptismo, pero esto en sí es natural, ya que todas las sectas protestantes tienen muchos contactos entre sí, en ideas y prácticas y lo que más lleva al error es que los menonitas se llamaron a sí mismos, los "baptistas silenciosos" o "los dispuestos al bautismo". Sin embargo, y teniendo en consideración lo antes dicho, es un error considerarlo dentro de la ideología del anabaptismo. Es bien sabido que los anabaptistas, por sus excesos, llegaron a constituir un verdadero peligro público. Fueron los extremistas de la reforma, llevando hasta la extravagancia el principio del individualismo místico.

El movimiento anabaptista es anterior a la reforma. Principió con la llamada "Guerra de los aldeanos", en Alemania, el año de 1476, la cual se hizo para protestar contra los abusos del régimen imperial y feudal; culminó el anabaptismo con sus excesos realizados en el año de 1535, con la toma de Münster, llamada por ellos "la nueva Sión". David y Juan de Leyden, titulándose así mismos profetas de Dios y, a la vez, tildando a Lutero y al Papa de profetas del Diablo, tomaron por asalto dicha ciudad en 1533, donde, de inmediato, el primero de los nombrados se autotituló "Rey justo del nuevo templo". En el corto tiempo que duró la ocupación mantuvo su tiránica autoridad; los destrozos y violencias que llevó al cabo, fueron muchos, llegando a la profanación, exhibiciones y exaltaciones escandalosas, así como a las aplicaciones más absurdas y monstruosas de los principios del derecho. A excepción de la Biblia, todos los demás libros fueron quemados.

Fue el obispo de Colonia el desposeido por David y Juan Leyden, de la ciudad de Münster; el duque de Gueldres y otros príncipes del imperio, fueron los que decidieron poner fin a la situación creada por los anabaptistas. Se lanzaron a la guerra y bloquearon de inmediato "La nucva Sión" en abril de 1535. La toma no fue fácil ni sencilla. Se entabló una feroz batalla en la que no se dio cuartel. De esa lucha sólo un tercio de la población pudo escapar con vida.

Con lo dicho anteriormente, se puede comprender que no es posible establecer equivalencias entre los anabaptistas y el menonitismo, ya que éstos últimos son por esencia alérgicos a las armas y a la violencia y, en consecuencia, a la guerra. De acuerdo con la Enciclopedia Británica, los menonitas originales se sostuvieron en una forma del cristianismo, en la cual no son dueños de su autoridad fuera de la Biblia y la iluminación de conciencia.

Los historiadores acostumbran dividir a los menonitas en diversos grupos, distinguiendo entre menonitas holandeses, prusianos y suizos, así como entre los de Bohemia, los de Alemania y, por último, de Norteamérica. En realidad, no hay más que dos grandes grupos:

- a).—Los alemanes del Norte, incluyendo a los de los países bajos y
- b).—Los alemanes del Sur, incluyendo a los de Suiza.

Los menonitas residentes en nuestro país, pertenecen racialmente al primer grupo, que, a su vez, debe dividirse en dos secciones con características raciales ligeramente diferentes, que hoy en día, pueden apreciarse con claridad; por una parte, los "frisios" o "frisiones", habitantes de las islas Friesianas y la costa de Alemania y, por otra parte, los "flamencos", originarios de lo que hoy es Holanda y Bélgica. Ambos grupos se distinguen hasta la fecha por ciertas características físicas, así como por sus apellidos; los frisios son altos de estatura y muy rubios; los flamencos de ojos y cabellos más obscuros, son racialmente más puros, ya que durante más de 400 años no se han mezclado con pueblos de otras razas.

Los grupos mencionados al principio no son por lo tanto grupos raciales, sino más bien regionales y se han clasificado de esa manera, ya que se carece de una información verídica que se pueda aceptar.

Las primeras agrupaciones de protestantes estuvieron expuestas a sangrientas persecusiones. Miles de ellos cayeron en manos de la inquisición: entre esas víctimas se encontraban muchos menonitas. Tales hechos, la inseguridad, el temor y la muerte, hicieron que los menonitas emigraran en masa a otros países más pacíficos, en donde pudieran ejercer su religión sin ser perseguidos por ese motivo. De esa manera, los menonitas holandeses buscaron refugio primero con sus hermanos frisianos, pero ahí no encontraron lo que buscaban, pues nuevamente su situación se hizo intolerable en la parte oeste de Europa, por lo que volvieron a emigrar, yendo esta vez a Prusia, al este de Alemania.

PRUSIA.—El grueso de los emigrantes procedentes de frisia, se cree que llegó a Prusia durante los años de 1556 a 1570. En este país

comenzaron su nueva vida como agricultores: ahí fue donde por primera vez se les permitió formarse en sociedad y es por eso que muchos de los actuales menonitas, consideran como lugar de origen a ese país. Con gran paciencia y grandes esfuerzos, empezaron a rodear a la ciudad de Danzing con granjas. Para eso tuvieron que rellenar los pantanos, construir diques en los drenajes y poner la tierra virgen al cultivo; las personas especializadas en diversos oficios vinieron a darle la característica típica de sus colonias; una bien definida granja, en la que la mayor parte de los vecinos viven separados, no existiendo el contacto de establecimientos, por lo que la comunidad es más bien espiritual.

En 1642 recibieron por primera vez, en atención a los servicios prestados a la economía nacional, un reconocimiento especial de derechos religiosos y cívicos por parte de la corona de Polonia y Sajonia, que en esa época gobernaba sobre parte de Prusia. Posteriormente, en el año de 1772, el rey Agustín II ratificó aquéllas concesiones las que, desde entonces, fueron consideradas por los menonitas como su "Carta Magna", misma que, en forma prácticamente íntegra, fue reconocida por Federico el Grande de Prusia y por Catalina la Grande de Rusia, por su Majestad la reina de Inglaterra y, por último, por el gobierno de México, bajo la presidencia del general Alvaro Obregón.

En la mitad del siglo XVIII, Prusia empezó a incrementar esas comunidades, haciendo que ocuparan estratégicamente las fronteras y se conminaba, a todos los colonos, a la portación de armas, así como a su incorporación en las instituciones militares y a centralizar un Estado. Como ninguna de esas cosas estaban ni están de acuerdo con sus principios religiosos, pensaron en la posibilidad de emigrar a otro país. La Emperariz Catalina II de Rusia aprovechó la ocasión para dirigirse a los agricultores y artesanos alemanes a fin de que fueran a poblar grandes extensiones desérticas y despobladas del Sur de su imperio, haciendo, para ello, grandes ofrecimientos.

RUSIA.—En 1776 se iniciaron las gestiones del gran movimiento migratorio, que llevó a los colonos a las esteparias y hóstiles regiones recien arrancadas a los turcos, cerca de los mares Negro y Azof.

La primera colonia menonita se fundó en julio de 1879 en el valle del río Chiritza; la segunda, en 1804, en la región de la Molotchana. A la primera, se le dio más tarde el nombre de "Colonia Antigua" y de ahí proviene la mayoría de los menonitas, hoy residentes en México.

Los menonitas también establecieron colonias en Dnieper, Ucrania. La recepción, por parte de los vecinos rusos, no fue amistosa. Los recién llegados fueron víctimas de robos por los naturales del país, así como por partidas de gitanos que deambulaban por la región y de otros nómadas. Todas esas circunstancias hicieron que los solitarios campesinos, del sur de Rusia, decidieran establecer un grupo de granjas unidas con una calle principal de por medio y una barda en cada una de ellas; árboles a los lados de la calle para dar sombra y protección de los vientos y, en la mitad, junto a las granjas, la iglesia y la escuela.

Después de los primeros años de sacrificio, las colonias florecieron en forma inaudita. Gozaron de grandes privilegios y de la benevolencia de los zares; abrieron enormes regiones al cultivo y motivaron con su presencia y su trabajo, la fundación de innumerables pueblos y ciudades. Ahí se dividieron en varios grupos: los más progresistas establecieron industrias, comercios y factorías: otros, los más ortodoxos, entre ellos, "los colonos antiguos" se limitaron a su misión principal y primordial, la agricultura. Llegaron a ser numerosos y ricos pero, no obstante, permanecieron aislados de la sociedad que los rodeaba.

Cuando el gobierno ruso, por el año de 1870, es decir, cien años después de su llegada al país, modificó en parte las concesiones originales, estos colonos creveron que podían aceptar las mencionadas modificaciones, tales como servicio militar y reforma educacional, sin perjuicio de sus derechos y creencias. Mientras se discutía tal asunto con las autoridades zaristas, el gobierno británico envió un emisario con el fin de atracr su atención sobre el Dominio del Canadá, prometiéndoles respetar las concesiones que se les habían otorgado en otros países, así como ofreciéndoles facilidades para que, por cuenta del gobierno de Su Majestad, fuese una representación menonita a estudiar las condiciones de esa parte del Continente Americano. El mensajero inglés obtuvo el éxito propuesto, logrando con esto que algunas de las viejas colonias se disolvieran en el año de 1873, para que sus miembros emprendieran una vez más la emigración, esta vez con rumbo a Canadá, pues los estudios hechos por la comisión menonita, patrocinada por el gobierno inglés, fueron favorables y, además todos sus antiguos privilegios y condiciones fueron aceptados por Su Majestad Británica. Entre los años de 1871 a 1880, cruzaron el Atlántico, de Hamburge a Canadá, aproximadamente unos 100,000 menonitas.

CANADÁ.—La primera colonia que fundaron los emigrantes fue la de Manitoba, al sur de Winnipeg, extendiéndose posteriormente en su colonización hacia Saskatchewan y Alberta. La residencia en el Canadá de los viejos colonos en el nuevo mundo, duró cincuenta años. Este tiempono logró hacer cambiar a los menonitas en sus ideas y en sus prácticas y solamente les dejó una ligera impresión en sus métodos de cultivo. Durante todo ese tiempo les fue bien; prosperaron sus colonias, aunque no tanto como en Rusia. De pronto se presentó una nueva causa para emigrar, el gobierno canadiense que originalmente estuvo de acuerdo en permitirles continuar con sus viejas tradiciones en lo que respecta al lenguaje y libertad de enseñanza en sus escuelas, cambió. Después de la Primera Guerra Mundial, se pretendió abolir el idioma alemán en Canadá, así como no dejar que las escuelas enseñaran ese lenguaje, tratando también de convertir las escuelas particulares en escuelas públicas, e implantar el idioma inglés como idioma oficial. En el año de 1919, el grupo de menonitas de ideas conservadoras, conocidos como los "vicjos colonos", protestaron otra vez contra la violación de las prerrogativas que se les habían dado para ir a colonizar. La respuesta a cada petición fue rechazada; el gobierno de Canadá no estaba dispuesto a concederles nada. Los sectarios no vieron otra salida; emigrar nuevamente era la única solución. Un fuerte núcleo de colonos decidieron buscar nuevos horizontes en alguna nación que se comprometiera a respetar sus privilegios, mismos que hasta ese momento habían gozado durante casi toda su historia, sobre todo, en lo que se refería a libertad en materia religiosa y educación; condiciones que consideraban indispensables para el sostenimiento de la comunidad religiosa y el desarrollo de su labor colonizadora.

No fue sencillo buscar la siguiente estación. Los ofrecimientos que les fueron hechos por varios Estados y naciones no fueron de su agrado, pues estaban inspirados por consideraciones económicas y por esa razón, la cautela era doblemente necesaria. Mississippi, Minnesota y Florida, les ofrecían extensas regiones en acres para el cultivo. Seis representantes del grupo hicieron un viaje de cuatro meses para investigar las posibilidades en Sudamérica, pasando por México. Nuestro país fue el escogido por los menonitas en una asamblea celebrada en diciembre de 1920.

"Los tres grupos interesados en la emigración fueron los de Manitoba, de Hahue y de Swift Current. Manitoba designó como representantes a los señores Klaas Hiede, Cornelius Rempel y al reverendo Julius Leewen; Hahue eligió al reverendo Johann Loeppky y a Benjamín Goertzer; Swift Current a David Rempel. Dichos delegados entraron por Nogales, Sonora, el 2 de febrero de 1921, llegando a la capital de la República el 17 del mismo mes, entrevistándose el mismo día con el general Alvaro Obregón, Presidente de la República en ese entonces." (Conferencia del Sr. Waler Schesnidehaus).

La delegación de menonitas, después de estudiar las tierras que se les ofrecían en los estados de Sinaloa y Veracruz, fijaron su atención en las que localizaron en la región de San Antonio de los Arenales, hoy Cuauhtémoc, Chih.; la casa Zuloaga, que por ese entonces era dueña de grandes extensiones de tierras, entre las que se comprendían las que rodean la laguna de "Bustillos", resolvió vendérselas, temiendo que si no lo hacía, podrían caer en manos de los agraristas. Estos últimos ya tenían presentada una solicitud de dotación de tierras, particularmente hecha por los campesinos que vivían en los ranchos de "Ojo Caliente", "el Mayoral" y "arroyo de Nepavechi". Dicha solicitud ya se encontraba en trámite legal, y la otorgación en beneficio de los campesinos era cuestión de tiempo. Sabiendo ésto, los Zuloaga vendieron a los menonitas los terrenos sorprendiendo al presidente Alvaro Obregón y a las autoridades del Estado, ya que tal operación no podía legalmente ser efectuada.

Los campesinos afectados por la venta de esas tierras llevaron su queja ante el Gral. Obregón, quien de inmediato envió comisiones para que conocieran el caso. El asunto se resolvió dotando a los quejosos de otras tierras e indemnizándolos por los daños que sufrieron por el traslado.

Adquirieron los menonitas cerca de 100,000 hectáreas de tierras de temporal, compradas como se ha dicho, a la casa Zuloaga a razón de \$43.00 hectárea.

A México entraron dos grupos de menonitas, que, aunque de la misma creencia, son distintos en otros aspectos. Estos grupos fueron:

I.—Los que huyeron de la Rusia como consecuencia de la revolución bolchevique y que buscaron refugio en otros países, entre ellos México, y

II.—Los que abandonaron Rusia en tiempo de los zares, pasando por Canadá y que por lo antes dicho, pasaron a nuestro país.

El primer grupo fue desafortunado y menos preparado para una colonización, porque en su mayoría carecían de medios económicos. En el año de 1934, se encontraba un pequeño grupo de 35 a 40 familias menonitas en Irapuato, Gto. "La Menonita Board of Colonization" de Roshtern, Canadá, les ayudó dentro de sus posibilidades, pero debido a innumerables dificultades, terminaron en fracaso. Uno de los factores al que debieron su fracaso fue el hecho de que todas esas familias constituían un grupo heterogéneo, pues llegaron de diferentes regiones de Rusia y no todos ellos eran agricultores: había industriales, campesinos y otros que habían poseído grandes fortunas, cuya pérdida les formó una

psicología especial y constituyó un obstáculo para el desarrollo normal de sus capacidades.

Parece probable que el número de rusos-germanos en México no hayan sido mayor de cien familias. Esto, unido a su precaria situación económica y a sus múltiples problemas, determinó que no llegaran a formar una nueva colonia, tal como se lo habían propuesto desde un principio. Algunos emigraron a Estados Unidos de Norteamérica, otros volvieron al Canadá y un tercer grupo se quedó en nuestro país, radicande los más, en el Estado de Chihuahua y el resto en Patos, Durango, De los que se encuentran en Cuauhtémoc, Chihuahua, algunos han progresado bastante dedicándose al comercio. Son los que surten de ropa y de productos alimenticios a los campesinos y a los otros menonitas que tienen diferentes oficios.

También se dedican a la industrialización de los productos animales y actúan como depositarios, de los fondos monetarios de los sectarios residentes en el municipio de Cuauhtémoc. Este grupo ha asimilado las costumbres mexicanas y hasta algunos han contraído matrimonio con nacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

SITUACIÓN GEOGRÁFICA

"Por muchas razones y fundamentalmente la humana, esto ya no parece chihuahua", escribe Fernando Jordán, en su magnífica "Crónica de un País Bárbaro", para continuar escribiendo: "Al cruzar la carretera el observador se siente extraviado y si no contara con referencias bibliográficas, se creería en un país extranjero: los hombres visten diferentes, las mujeres más aún: el tipo físico es extraño, exótico para esta latitud y estas tierras: distintos los sistemas de transportación y, para completar el cuadro, desconcertante, el idioma es otro. Solamente la conformación de la alta meseta que llamamos llanura, permanece inmutable en su amable amplitud, aunque su aprovechamiento, consecuencia del pueblo extraño sea otro. Empiezan aquí las tierras del avena y el país (?) de los menonitas".

Geográficamente se encuentran instalados los menonitas a los 28° 25' latitud norte, en la zona central del Estado, a 110 kilómetros al oeste de la capital, en lo que anteriormente era la estación de San Antonio de los Arenales, hoy ciudad Cuauhtémoc. Es un valle extenso con una altitud de 2,000 metros sobre el nivel del mar.

La región que encontraron los menonitas a su arribo en 1922 era muy distinta a la que hoy puede verse. En la ex-hacienda de Bustillos dedicaban la mayor parte de la tierra, por no decir toda su extensión, al pastoreo de ganado vacuno; sabido es que el Estado de Chihuahua tiene hasta la actualidad uno de sus pilares económicos en las explotaciones de cría del ganado. Así que, esa tierra, cuando las ocuparon los sectarios, habían sido dedicadas por muchos años al pastoreo y por lo mismo, era poco apta para el cultivo, amén de ser, como ha quedado dicho, de temporal; las condicionés elimatológicas apenas si permiten determinadas clases

de cultivo, como lo veremos en su oportunidad en el capítulo correspondiente a su economía.

El clima de la región es semi-árido, mesotérmico, de lluvias deficientes e irregulares, generalmente de tipo torrencial; condiciones adversas que se aunan a las dificultades que supone transformar en agrícola una región originalmente ganadera. Esas dificultades fueron vencidas con la tenacidad, el espíritu de sacrificio y renunciación, así como el idealismo hasta cierto punto egoista de este pueblo. Si en alguna parte del Estado de Chihuahua puede decirse que existe un dominio absoluto de la tierra y de las adversas condiciones climatográficas, es ahí, aunque nos cueste reconocer que el mérito, el triunfo sobre la adversidad, es de un pueblo extranjero.

Formaron dos colonias en el municipio de Cuauhtémoc: la manitoba y la Swift Current, las cuales están diseminadas y subdivididas en lo que llaman "campos". Los "campos" de las citadas colonias son conocidos porque los de la primera están numerados del 1 al 40 y los de la segunda, del 101 al 117. En el municipio de Namiquipa se encuentran tres "campos" que se conocen como Colonia Santa Clara y que pertenecen a la secta llamada Somerfealder, integrada sólo por alemanes y rusos; la Manitoba y Swift Current están integradas por los de la Colonia Antigua. Encontramos por último ocho "campos" en el municipio de Riva Palacio, que se establecieron en el año de 1938.

Los llamados "campos" no son otra cosa que un bien definido grupo de granjas en cada una de las cuales habita una familia; son centros urbanos de tipo europeo, con una calle amplia y sombreada por árboles a derecha e izquierda. Sus casas son grandes y bien ventiladas, algunas de dos pisos y techos de dos y hasta cuatro aguas, todas muy limpias y teniendo anexos a la casa, la caballeriza, un huerto para hortalizas y un jardín. Entre "campo" y "campo" hay una distancia de dos kilómetros, pero están unidos por magníficos caminos, que los mismos usuarios se encargan de mantener en condiciones.

En la actualidad hay aproximadamente unos 22,000 menonitas, habiendo entrado al país, en 1922, cerca de 2500 lo que significa un aumento en la población de un poco más del 400% en 40 años que tienen de residir en nuestro territorio. Lo anterior nos da una idea del crecimiento e incremento de su población, así como de su enorme vitalidad; Esto último se puede observar en cualesquiera de los "campos", pues ahí se ve un mayor número de "menores" que de adultos. La palabra "menores" entrecomillada tiene su razón de ser, si recordamos que su religión

no les permite el bautismo de infantes, teniendo verificativo esta ceremonia hasta que la persona llega a la edad de 18 años, fecha en que, ungidos con las aguas lustrales, son y entran a la categoría de adultos. Hecha esta pequeña aclaración, proseguimos... Encontramos también que no hay un desequilibrio social, en cuanto se refiere al número de mujeres y hombres en edad matrimonial, acto que por lo general se efectúa cuando las mujeres llegan a los 20 años de edad y los hombres a los 22; hay que hacer notar que con estas prácticas hay un porcentaje mínimo de solteros; es raro el menonita que no se casa.

En lo que se refiere a la ocupación de la población económicamente activa, un 98% se dedica a la agricultura. Las personas que se consagran a alguna otra actividad, como la industria del queso o carnes frías, lo hacen de una manera complementaria y temporal, sin descuidar la actividad agrícola, siendo excepcional el caso de individuos que se dediquen permanentemente a las queserías o algún otro negocio de importancia. El coeficiente de natalidades muy elevado y aumenta año con año, como puede colegirse del aumento de su población. Son sumamente prolíficos, calculándose un promedio de ocho a diez hijos por familia y se tienen casos frecuentes de doce o más hijos, dado que llevan una vida sana y que está prohibido el uso de anticonceptivos. Consideran la reproducción como un deber y lo cumplen fielmente.

En lo que respecta a movimientos migratorios, ha habido emigraciones aunque en poca escala, habiéndose efectuado algunas en el año de 1938, tiempo en que sufrieron infinidad de daños en su persona y en sus propiedades por parte de forajidos de la región. Recientemente han emigrado grupos pequeños, unas cuantas familias. La razón de eso es la falta de tierras, pues si bien es cierto que en la actualidad tienen aproximadamente 150,000 hectáreas y estableciendo la comparación, con la que tenían en 1922, al entrar al país, que eran cerca de 100,000, el aumento del tereno para el cultivo es poco, comparado con el aumento de la población. Hay que tomar en cuenta de que no toda la tierra se cultiva en su totalidad por el desnivel que presentan para los cultivos a que los colonos están dedicados. También debe tomarse en cuenta que la tierra está demasiado fraccionadas y que ya no les es posible vivir con lo que hasta hoy tienen.

CAPÍTULO TERCERO

COSTUMBRES

La familia y la religión son el fundamento de la vida material, espiritual y cultural de los menonitas. Dentro de su comunidad se rinde un verdadero culto a la familia; no se concibe la vida del adulto si no es dentro del matrimonio. En la mayor parte de los casos, los jóvenes se casan tan pronto como llegan a la mayoría de edad y si enviudan, vuelven a casarse.

Entre los menonitas se observa que el matrimonio no sólo tiene por objeto darle al varón la compañera y el ama de casa, sino también los brazos que necesita para desarrollar más tarde las labores agrícolas. Los jóvenes aun los niños de uno y otro sexo ayudan a sus padres a labrar la tierra, atender a sus animales y cuidar de las huertas y los jardines, lo cual evita al jefe de familia pagar sueldos a trabajadores y peones (sin embargo, en las temporadas de mayor actividad agrícola ocupan trabajadores que no son de las colonias), lo que representa a la larga, una mayor prosperidad dentro de la casa; será porque acaso intuyan los principios sustentados en "la ley de bronce" de Lasalle, formulada para objetar al economista inglés Thomas Robert Malthus, en su conocida ley sobre la población, dada a conocer en su obra "Ensayos sobre el principio de la población". Lasalle observa que el crecimiento de la población se da más aprisa entre la clase pobre que entre las gentes ricas; que el trabajador cree resolver su problema de ingresos aumentando el número de miembros en la familia, razonando en el sentido de que mientras mayor sea el número de hijos o miembros de una familia, habrá más trabajadores que reciban sueldos y, por lo tanto, más ingresos; de esta manera procuran reproducirse.

El concepto de amor reviste menor importancia que entre los demás pueblos. La base es la convicción de haber encontrado el compañero o

la compañera que asegura una vida ordenada y laboriosa dentro de los mandamientos de Dios. Teniendo en consideración que consideran a la familia como sagrada, la unión en matrimonio solamente puede romperse por la muerte, teniendo como consecuencia directa que entre ellos el divorcio resulte desconocido. Cuando llegan a surgir diferencias graves en un matrimonio, lo más a que pueden llegar es a la separación temporal por un lapso de quince o veinte días, dentro del cual las familias de ambos cónyuges, en unión del sacerdote, procuran convencerlos de la inutilidad de estar separados, así como la conveniencia de volver a reunirse y no contravenir los principios religiosos de la secta.

Existe entre los miembros de la familia un alto sentido de cooperación. El jefe es la autoridad suprema en todo lo que atañe a la esposa y los hijos; éstos, a su vez, tratan a sus padres con profundo respeto, no importando la edad que tengan, aún cuando también sean padres de familia. Obedecen ciegamente a las órdenes que reciben. No existe el adulterio de la mujer, y en los hombres, los casos son ligeramente más frecuentes aunque aislados. Puede decirse que dentro de las familias existe de hecho un espíritu patriarcal que gobierna su vida.

Todas sus costumbres y sus actos están regidos por la sentencia bíblica; "Con el sudor de tu frente ganarás el pan de cada día". El trabajo es clave de todas sus actividades, desde que amanece, hasta que se oculta el sol, tanto las mujeres como los hombres y los niños trabajan sin descanso.

Debido a tanto trabajo, aprovechando integramente los domingos y días festivos, es decir, religiosos, para el reposo. Interrumpen todas las labores, con exerción de las más indispensables, como la atención de los animales y otras igualmente perentorias, pero con esa excepción dedican el día al descanso, asistiendo a los servicios religiosos, pues sus diversiones son escasas, no existiendo lo que nosotros llamaríamos reuniones sociales. Sin duda practican reuniones, pero en ellas está estrictamente prohibido el baile; se considera perjudicial el cinematógrafo; y fumar, aunque no les esté prohibido, lo hacen sobriamente, cuidando de no hacerlo ante sus mayores. Las manifestaciones de júbilo desbordante son consideradas de mal gusto; en sus días de fiesta se les observa serenos y reservados. En su trato con el mundo exterior son sumamente amables y en sus operaciones comerciales, cumplidos. Estas características es aprovechada en muchas ocasiones por gentes sin escrúpulos, para cometerles fraudes y engaños, lo mismo en asuntos mercantiles, ya que es conocida su pasividad y apatía hacia las autoridades; saben esos delincuentes que no serán acusados ni se entablaran litigios en su contra y los menonitas prefieren dejar las cosas como si no hubiera ocurrido nada. Por encima de todo, hay que tener en cuenta el espíritu de economía que rige su vida: son sumamente ahorrativos, casi nunca caen en el exceso ni en la degeneración; no practican el deporte, porque no tienen tiempo. Cuando toman licores lo hacen en forma moderada y solo fuera de sus "campos". El que bebe con frecuencia es llamado al orden, primero por los vecinos y si no tiene corrección, le habla el ministro, quien lo conmina a dejar el hábito; si persiste y le sorprende en estado de ebriedad, su nombre será oído en el seminario religioso dominical como mal ejemplo.

En su forma de vestir se manifiesta uno de sus rasgos más característicos; el uso del cuello blanco se considera un lujo; el hombre usa como vestimenta lo que llamamos "overol", es decir, pantalones con pecheras y tirantes de la misma prenda, amplio y holgado, así como camisas de distinto color. Son pocos los que no usan dicha prenda, observándose esto principalmente entre los jóvenes y algunos adultos que visten en forma común y corriente, pero siempre sin ostentación ni lujo.

En cuanto a las mujeres, puede decirse que es una moda permanente la de su vestido, el peinado y su atuendo en general. Todo eso, ropa y tocado, obedece a la misma forma que otras mujeres, tres siglos atrás, impusieron como moda entre los sectarios y aún cuando está aclarado en el Capítulo anterior que los moradores de esas colonias no tienen el mismo origen y que su estancia ha sido en distintos países, ahora, estando en nuestro territorio, se han uniformado en su vestimenta; faldas largas y amplias que les llegan hasta el tobillo, generalmente de color obscuro; cubren completamente la parte superior con el vestido hasta el cuello y los brazos. Como particularidad, usan, para cubrirse la cabeza, pañoletas negras las casadas y viudas con bordados de flores rojas y pañoletas blancas las solteras, también bordadas. Durante sus labores o fuera de ellas, usan sobre la pañoleta un sombrero de palma de alas anchas.

Otra costumbre que data de muchos años es la que observan al morir uno de ellos: son sepultados a los tres días del fallecimiento y es cubierto el cadáver, entre tanto, con sal y rodeado de hielo, depositándolo en el cuarto más frío de la casa; los oficios religiosos se celebran en la escuela o en el cementerio y consisten en cánticos religiosos con asistencia del ministro; acuden al sepelio los familiares y amistades del difunto y de los deudos. A simple vista se piensa que es como una fiesta, por la cantidad de personas a las que se les da de comer y a las que hay que asistir, tomando en cuenta que son tres días de estancia y que algunos viven

muy lejos. De ahí que se piense que se hace fiesta o "comilona", como llaman otros, al ocurrir el fallecimiento. Debe tomarse en consideración que la mayor parte de los asistentes están emparentados o estrechamente ligados en amistad con el fallecido o sus descendientes. Es raro, por no decir extraño, el caso de menonitas hombres que se han casado con mujeres mexicanas, registrándose casos, más frecuentes, de matrimonios celebrados entre mexicanos con mujeres menonitas, principalmente del grupo de los llamados por ellos mismos, "los barbones", designándose así porque no se cortan la barba: debe decirse de éstos, que es el grupo más conservador entre los de la secta, no admitiéndose entre sus costumbres ninguna forma del progreso humano, tales como los adelantos mecánicos y otras innovaciones.

El transporte no ha variado entre ellos. Usan el llamado "bogee" carro de apariencia frágil, de cuatro o dos ruedas, de rayos de madera, sujetos por un aro de hierro delgado y sumamente resistente; toldo de lona ahulada y tirado por caballo uncido en varas. Para el transporte de sus productos o para trabajos pesados, usan el "wagon", que es un carromato de caja rectangular muy resistente de cuatro ruedas, que es tirado por dos o más caballos de la raza "percherón", que son los animales que más se acoplan para las faenas que realizan y cuya introducción, por lo menos en la región, se debe a ellos. Debe hacerse mención de que en la actualidad, algunos, no todos, usan el tractor en sus labores del campo, pero éste ha de ser de ruedas metálicas, no aceptando aún el de ruedas de hule. Al inquirir sobre la causa, o razón, de esto último, explican que así lo quiere el ministro o lo que es lo mismo, en última instancia, el obispo, que es la autoridad máxima en la interpretación de problemas que se presentan a la secta; explican, además, que caminando con ruedas metálica, no se llega lejos por lo incómodo que resulta del constante golpeteo de las aspas de hierro, sobre el terreno macizo, y al no ir "lejos", los jóvenes no "ven" costumbres ajenas a las de ellos. No obstante todo esto, hay quienes usan no sólo un tractor con llantas de hule, que son más rápidos y potentes, sino camionetas ligeras de las llamadas "pikup" (pick-up) advirtiéndose que quienes usan estas innovaciones son los menonitas de las últimas inmigraciones habidas en el año de 1952, que vinieron del Canadá y que en cierta forma están alejados de las colonias objeto de este estudio.

Por lo que respecta a las condiciones higiénicas, puede decirse que son excelentes, haciendo especial mención de sus habitaciones, escuelas, iglesias y establos, considerados aisladamente; sus edificios muy bien ventilados, sus techos seguros. En sus habitaciones demuestran que el nivel de vida alcanzado por ellos es elevado, si se compara al obtenido por el campesino mexicano. En su mayoría, cada casa tiene un pozo profundo, con un sistema de los llamados "papalotes" o veletas, que al girar sobre una torre metálica, al impulso del viento, producen un movimiento rítmico de abajo hacia arriba; sistema de bombeo que llena un depósito de agua elevado, del que parte la tubería para el servicio doméstico y de la granja anexa, tanto en el verano como en el invierno. Los establos, no por el hecho de estar junto a la casa habitación, están todos en condiciones higiénicas, lo que crea diversos tipos de parásitos y foasis entre las familias; en el verano, las moscas se multiplican, causando enfermedades, más la natural molestia que producen, a consecuencia de la cercanía de los establos: Para evitarlas instalan en puertas y ventanas tela de alambre. Otras enfermedades frecuentes entre los menonitas son la hipertensión arterial en hombres y mujeres, causada por el exceso de trabajo y por la grasa que comen de los animales, que les aumenta el colesterol; La amibiasis, como consecuencia de la falta de precaución de hervir el agua y las verduras; aproximadamente, del 6 al 8% son propensos a las enfermedades de la vista, usando lentes, los afectados desde temprana edad. Los casos de enajenación mental alcanzan un 2%: probablemente, la causa se deba a taras hereditarias, ocasionadas por el hecho de la unión en matrimonio entre parientes más o menos cercanos.

Para la atención y curación de sus enfermedades, recurren a remedios caseros, conocidos desde hace muchos años. Si la enfermedad es grave, recurren a sus propios médicos, de los cuales uno es de medicina general y el otro dentista. En la actualidad, muchos, principalmente los de los "campos" más cercanos, ocurren a clínicas modernas establecidas en ciudad Cuauhtémoc.

Cabe dentro de este capítulo sobre las costumbres, dar una somera idea de su sistema de enseñanza, que tiene características muy peculiares. Cada "campo" o aldea cuenta con una escuela que es construida y conservada por la misma colonia. Se imparte la educación primaria obligatoria para todos los niños de los siete a los catorce años. Esa enseñanza consiste en escribir, leer y hablar la lengua alemana; y aquí una necesaria aclaración en cuanto a su lenguaje. En la escuela y en los oficios religiosos hablan y escriben el alemán moderno y en sus conversaciones o relaciones sociales con los demás componentes de su grupo, así como relaciones comerciales, hablan el llamado alemán antiguo, que en realidad

viene a ser un dialecto del Norte de Alemania, mismo que han venido usando durante más de cuatrocientos años.

Se enseñan principalmente, a los educandos, las cuatro operaciones aritméticas fundamentales; en un libro de himnos se les enseña a cantar, por lo que es frecuente escuchar cánticos religiosos en las escuelas. Su experiencia en materia educacional está basada en muchas generaciones, encaminada a dotar al individuo de los conocimientos indispensables, tomando en cuenta que toda su vida futura estará dedicada, el hombre o la mujer a la agricultura; por lo que consideran que dicho aprendizaje es suficiente. Debe hacerse notar que no es frecuente encontrar a una mujer menonita que hable español, siendo fácil dar con hombres que lo hablen, aunque deficientemente. Ello es debido a que es el hombre quien se relaciona en los tratos y negocios mercantiles con personas ajenas a la colonia.

El ciclo de enseñanza comprende siete períodos, de seis meses cada uno, comenzando las clases en el mes de noviembre y terminan en el mes de abril de cada año; el resto, periodo de seis meses, los educandos ayudan a sus familias en las labores del campo, aprendiendo el oficio principal al que dedicarán el resto de su vida, como base de la economía general.

Los profesores son seleccionados y electos por mayoría entre los miembros de la aldea o "campo", tomando en cuenta su capacidad, dedicación, honradez, buena conducta, así como su vocación y aptitud para el desarrollo de su cometido. Tienen un sueldo fijo de \$600.00 mensuales y sólo dentro del período escolar, dándoles como compensación durante el tiempo que no trabajan en la escuela animales para cría, casa y un terreno para cultivo, siendo a esto a lo que se dedican durante el tiempo que no están en su labor educativa. La recaudación de fondos para el pago de los sueldos de los profesores así como el mantenimiento y conservación de la escuela, libros de texto, mobiliario, etc., se hace en función del número de niños que asisten a ella y, además, se toma en consideración la extensión de tierra con la que cuentan los contribuyentes; estiman los menonitas que este sistema es equitativo. Estos gastos los cubren todos los miembros de la colonia, aunque sus hijos no asistan a la escuela. La distribución de los gastos que se originan, por todo lo antes dicho, se hace por un encargado especial, que administra cuidadosamente los fondos que se le entregan, siendo responsable directo de todo lo que se relaciona con la escuela.

Los libros de texto se imprimen en la colonia, siendo la mayor producción el A, B, C; el catecismo, el Nuevo Testamento, la Biblia y el

Libro de Himnos. Tienen también un pequeño periódico tamaño "diario", en el que se dan las noticias de todas las colonias menonitas esparcidas por el mundo, sin mencionar otra clase de noticias, fuera de su mundo. Otros impresos circulan dentro de la colonia y que proceden del Canadá y de otros lugares en que hay menonitas y que también dan noticias de los sectarios de esos lugares.

Las escuelas son de construcción sencilla y reunen las condiciones necesarias de higiene; tienen suficiente luz y ventilación; el mobiliario es sencillo, cómodo y adecuado. Los textos escolares contienen lecturas religiosas o relacionadas con las labores del campo. Debido a que la instrucción primaria es obligatoria, no hay analfabetos, porque existen las condiciones necesarias en cuanto a locales y maestros para que todos los niños puedan asistir a la escuela. No hay entre los menonitas enseñanza superior, porque piensan que esto tal vez despertaría, principalmente entre los jóvenes, interés por otras cuestiones que no se relacionan con la agricultura, a cuya actividad debe dedicarse por tradición todo miembro de la secta. Algunos piensan que su religión les prohibe tener enseñanza o cultura superior, pero no es verdad. Hay una apatía entre ellos mismos que no les permite adquirir esos conocimientos. Existen miembros de la secta menonita esparcidos por todo el mundo y principalmente en Alemania, así como en los Estados Unidos de Norteamérica, que son sumamente cultos y aún han destacado en sus respectivos países. Sucede que la congregación menonita enclavada en el Estado de Chihuahua es la más "pura", quiere decir, sus componentes tratan de vivir y ser de la misma manera que el grupo formado, originalmente, en Frietzlandia; puede decirse que se encuentran en un grado de cultura inferior a los miembros de esa secta que viven en otras naciones, por ejemplo, los que se encuentran en el Canadá, que aprovechan todos los adelantos de la civilización.

No es el caso de que se piense que su religión, como otras, trate de mantener en la ignorancia a sus miembros, a fin de que no puedan actuar con iniciativa propia; de lo que se trata es de conservar la unidad del grupo: de ahí la interpretación y la resolución de los problemas que se somete a la consideración del obispo, autoridad máxima en materia religiosa, dando carácter de prohibiciones religiosas a lo que no son medidas tendientes a la armonización y conservación de sus costumbres ancestrales. Es justo reconocer que su religión no se emplea como medio de explotación de una clase social por otra, porque cada miembro de la secta tiene una función económica qué desarrollar y cumplir; ni los funcio-

narios de la iglesia, ni los civiles, se valen de su influencia sobre los demás, para explotarlos en su propio beneficio o en el de los colonos mejor acomodados.

Las autoridades que intervienen en el desarrollo, organización y gobierno de las colonias, son de dos órdenes: eclesiástica y civiles. Todo ello de acuerdo con la interpretación del punto de la "concesión" otorgada por el gobierno mexicano que se analizará en la Segunda Parte de este estudio, agregando que si es así, es debido a que su forma de organización es la misma que han tenido en los diferentes países en que se han establecido.

Cada una de las colonias Swift Current y Manitoba, tienen un jefe eclesiástico, al que llaman "obispo" y un jefe civil. Los primeros son asistidos por un consejo, formado por subjefes, que vienen a ser los jefes de cada uno de los "campos": tienen la mayor jerarquía, no sólo en lo religioso, sino que intervienen en los asuntos civiles delicados y de trascendencia para la vida de la colonia; no reciben sueldo, pero son la personalidad más respetada y su decisión en los asuntos planteados a su autoridad es la última instancia, después de escuchar al consejo de predicadores o de hermanos, como les llaman, y a los jefes de la colonia. Es un simple agricultor, que se mantiene, como todos, de lo que sus propios bienes le producen; regularmente viste de negro o color obscuro; su elección es hecha por mayoría de votos de todos los colonos y su cargo es vitalicio.

Al obispo le siguen, en escala descendente en categoría, los ministros, quienes también son elegidos por mayoría de votos, escogiendo para ese puesto a aquéllos más versados en la Biblia, o como ellos dicen, "más viejo en la Biblia". Su cargo también es vitalicio; son agricultores y tienen generalmente numerosa familia. Realizan su trabajo en forma especial los domingos en que van de aldea en aldea correspondiendo cuatro a cada uno de ellos: ofician en ellas, dentro de las iglesias, leyendo el evangelio y dando explicaciones y lecciones sobre el mismo.

A los ministros siguen los diáconos, que están relacionados con las finanzas de la iglesia y su correspondiente labor social; son los encargados de los donativos al templo y de repartirlos entre los pobres, enfermos, huérfanos, viudas y demás necesitados; se les entrega la mayor cantidad que cada uno de los fieles puede dar, ayuda que reparten independientemente de la que proviene de la institución "Weisenannt", de la que se hablará en el capítulo referente a su economía. Los diáconos no reciben remuneración y es admirable la honradez con que distribuyen los fondos que logran recaudar.

En cuanto a las autoridades que podríamos llamar civiles, ya que no lo son completamente, pues los casos de mayor importancia se llevan para su discusión y resolución ante las autoridades religiosas, empezaremos por decir que en un orden descendente en jerarquía se colocan primeramente, los jefes de "colonia", cuyas facultades y obligaciones las detalla un menonita principal (Don Isaac I. Dick): "Hay dos jefes en las colonias o campos de la comunidad, los cuales llevan todos los reportes de cambios, sea por venta de terreno o de cambio (permuta). En general son hombres de confianza (o deben serlo); colectan los impuestos para el municipio o gastos de cualquier naturaleza: en los campos para arreglar caminos y bordos protectores contra inundaciones: llevan los libros individualmente, sujetos a la aprobación anual del consejo; revisan (Weisenannt): y como recompensa a sus servicios reciben \$ 1,000.00 al año. Sólo si alguien les da algo extra por sus servicios, pueden recibirlo, pero sin obligación alguna para el donante. Si en algún caso no llegan a un acuerdo, se pasan los asuntos a la iglesia, ante la bermandad."

Hay otro jefe para los seguros, que todos tienen, principalmente contra incendios. Su duración en el cargo es de seis años y pueden ser reelectos; es obligatorio, para los demás, aceptar la elección. Reciben como pago \$600.00 al año. Los jefes de "campo" o aldea son elegidos por mayoría de votos, cada dos años y tienen dos secretarios del mismo lugar como testigos y asesores en cada caso en que le sean necesarios; no tienen por su trabajo recompensa fija, pues sólo los días que trabajan, en favor de la colonia, se marca su tiempo y al final de cada año reciben un sueldo que fluctua entre \$500.00 y \$1000.00. Entre sus obligaciones se encuentran: vigilar que todos tengan en orden sus parcelas: funjen como árbitros en caso de discordia entre colonos: su labor primordial, puede decirse, es lograr que reinen la paz y la armonía en los "campos": si en los contratos o estudios para el bien de todos no pueden resolver, lo turnan a los dos jefes de colonia, superiores, para su resolución: si se trata de asuntos religiosos, lo remiten al ministro o al obispo. También llevan el registro de nacimientos, casamientos, defunciones, etc.: forman listas v hacen colectas para el pago de las primas del seguro en caso de incendio.

Es frecuente escuchar que los menonitas practican una forma de comunismo, en el sentido de que sus cosechas son recogidas por los jefes de "campos" y más tarde distribuidas. Sucede precisamente lo contrario. Cada colono es libre de vender su cosecha cuando y a quien mejor le

convenga, sin intervención alguna por parte del jefe o de otra persona. Como producen lo suficiente, principalmente avena, para el consumo interno, el resto lo venden para exportación y, aquí es donde intervienen otras personas, que puede ser el jefe, a quien se le encarga de la venta para el exterior.

CAPITULO CUARTO

RELIGIÓN

En el Capítulo I de este estudio, relativo a sus orígenes históricos, vimos que la secta menonita se apartó del catolicismo en el siglo XII, es decir, en cuanto a ascendencia espiritual; y que la causa de su separación y su formación como secta, entre otros factores, tuvo su origen probablemente en la situación que imperaba en la organización eclesiástico-católica, que llegó al grado de sufrir una reforma en el siglo XVI. "Los dos males grandes contra los que todos los reformadores clericales dirigían sus esfuerzos, eran la simonía y el concubinato". (Capítulo IX de la Historia de la Filosofía Occidental de Bertrand Rusell. 2º tomo lª Edición. Pág. 31).

Como ya quedó dicho, Petrus Waldus originó el movimiento "waldensians", que algunos confunden con los "valdenses", secta que formó el francés Pedro de Valdo en el siglo XII. Agrupados los antecesores de los menonitas en la figura de Petrus, sin apartarse del cristianismo, pues más bien es un rama de él, y fijaron los principios morales y religiosos que siguen practicando, con ligeras modificaciones. Es de observarse en la práctica del menonitismo su actitud pasiva, a diferencia de la mayor parte de las sectas religiosas que han querido imponer sus principios, muchas veces por la fuerza. Para afirmar lo anterior, baste hacer una relación concreta y sintética de las diferencias entre la secta menonita y las demás ramas del cristianismo y de otras religiones. Las diferencias son fundamentales:

- 1.—No prestan juramento por ningún motivo.
- 2.—No bautizan a los niños sino a los mayores.

- 3.—Refutan y rechazan categóricamente el uso y servicio de las armas.
- 4.—Puede afirmarse que no hacen labor de proselitismo.

En cuanto al primer punto, entre sus "confesiones de fe" se encuentra el no prestar juramento por ningún motivo, ni ante nadie, para la realización u omisión de un acto: ello se explica tal vez porque han llevado hasta la prohibición absoluta el mandamiento cristiano de "No jurar el nombre de Dios en vano".

Con relación al segundo punto, los menonitas son bautizados a la edad de 18 años, nunca antes; a partir de ese momento, son considerados por los demás como mayores. Es decir, que su religión los coloca dentro de los anabaptistas o más correctamente, antipedobaptistas.

En lo que respecta al punto tercero, hemos visto que la repulsa a las armas y por lo tanto a la guerra, ha sido acatada fielmente al través del tiempo. Se estudió su actitud durante la Segunda Guerra Mundial, principalmente sus relaciones con Alemania y puede llegarse a la conclusión de que dicha actitud fue acorde con el invariable principio de condenación de la guerra, sostenida desde tiempos muy antiguos. Al terminar la contienda, se hicieron en las colonias colectas de ropa, víveres, medicinas y dinero en grandes cantidades que fueron enviadas a Alemania, su patria espiritual. Esas colectas no sólo fueron hechas entre los menonitas mexicanos, sino entre los de Canadá y Estados Unidos de Norteamérica y demás países en que hay miembros de la secta y que trataron por ese procedimiento de aliviar en algo a las víctimas de la guerra.

Referente al cuarto punto de sus diferencias con las demás sectas y religiones, se contempla una situación sui-géneris, que puede ser la discrepancia fundamental: se trata del proselitismo, que es base de toda religión o secta para ganar adeptos a su idea religiosa. No lo es así entre los menonitas. Desde su formación como secta del cristianismo, se limitaron a la explicación y enseñanza de su doctrina a sus hijos, en la familia, no pareciéndoles bien llevar el conocimiento de su "verdad religiosa" al resto del mundo. Así lo demuestra su historia por los distintos países de que han emigrado y en los que no han dejado huella espiritual de su doctrina, con excepción de las corporaciones menonitas que en esos países conviven. Esto por lo que hace a los sectarios radicados en nuestro territorio y que son objeto de este estudio, ya que como se dijo con anterioridad, sólo se han "hecho" menonitas los mexicanos que han llegado a casarse con sus mujeres y que viven dentro de los "campos".

Frecuentemente se confunde a los menonitas con los mormones y esa confusión se debe a la situación geográfica que ocupan ambos grupos religiosos, pues los mormones también están establecidos en el Estado de Chihuahua, si bien más al norte, en el Distrito de Galeana, concretamente en Nuevas Casas Grandes. Por eso es necesario hacer una referencia histórica y algunas diferencias con los menonitas.

La formación del mormonismo se debe a Joseph Smith (1805-1844), quién nació en Sharon, Vermont, Estados Unidos de Norteamérica, personaje que en la primavera de 1820, tuvo la primera de una serie de "revelaciones". Atacado de un misticismo agudo y acendrado, en 1827, después de una supuesta aparición evangélica, se lanzó a predicar una nueva religión que tituló "The Church of Jesus Christ of the Latter Day Saints", que, traducido, dice: La iglesia de Jesucristo, de los Santos de los últimos días.

Se consideran los restauradores del cristianismo original, puro. Admiten como libros sagrados la Biblia, el Nuevo Testamento y principalmente el "Libro Mormón", que Smith afirmó haber traducido de un original que le fue revelado, impreso en hojas metálicas con caracteres misteriosos, que sólo pueden leerse con el "uriumthuinl" o anteojos gigantes; el credo mormónico se basa en que cada ser humano en la tierra es hijo espiritual de Dios. Estos hijos espirituales tienen forma humana, como una etapa de su existencia para ser sometidos a pruebas y aumentar sus conocimientos. Si son merecedores por su comportamiento, en una vida futura recobrarán nuevamente su cuerpo y serán exaltados en el reino de Dios, que será establecido en el CONTINENTE AMERICANO. El medio de alcanzar la divinidad es la conducta, debiendo vivir santamente en la tierra. Tal es en esencia su doctrina.

No hay clero profesional. Cada uno se dedica a una actividad distinta para allegarse medios de vida. Puede decirse que su organización religiosa cs una de las más sorprendentes por su modernismo; es activisima y original, reflejado toda ello a través de sus "casas de distrito" que son verdaderos centros de proselitismo y las cuales tienen en varias ciudades de la república, que al mismo tiempo que les sirven de alojamiento, prestan en ellas servicios asistenciales a las clases menesterosas, entre quienes enfocan su actividad proselitista. La Asociación de Mejoramiento Mutuo y los Voluntarios, que vienen a ser los miembros activos de la secta, tienen una misión definida dentro de la misma.

En el año de 1884 se introdujeron a México veinte familias, estableciéndose en los terrenos que actualmente ocupan, terrenos que en la actualidad han transformado en un emporio de riqueza agrícola, pues una característica de esta secta, al igual que la menonita, es que después de su religión, su principal deber es el trabajo y, el grupo, por lo menos el que se encuentra en Chihuahua, se dedica a la agricultura.

Vemos pues, a grandes rasgos, que hay una diferencia muy grande, entre los mormones y menonitas en cuanto a su historia, religión, ética, filosofía y cultura; existiendo únicamente semejanza en cuanto a su perseverancia, tenacidad y empeño en el trabajo, por medio del cual han convertido regiones inhóspitas, que eran los lugares en donde se establecieron, en verdaderos ejemplos experimentales para nuestros agricultores.

Se atribuye a los mormones la práctica de la poligamia, pero ésto, si bien fue cierto en sus orígenes, actualmente no lo es. En la evolución de su secta religiosa, han considerado que no es compatible la poligamia con la concepción religiosa que ellos tienen. El dinamismo de su religión se manifiesta en su visión para resolver prácticamente sus problemas.

A diferencia de los menonitas, en quienes el concepto de matrimonio, desde sus orígenes, no ha variado nunca, pues considera el menonita que al casarse lo hace para toda su vida, no existiendo la posibilidad del divorcio dentro de su organización por lo que sólo pueden volver a casarse en caso de enviudar, entre los mormones sí existe la posibilidad de la separación total del hombre y la mujer, aclarando que no es muy frecuente el caso.

Entre los menonitas cuando hay un problema grave dentro del matrimonio, los padres de ambos cónyuges procuran avenirlos; si la cuestión persiste, interviene el ministro, el cual, por medio de consejos e interponiendo su influencia como intérprete de la Biblia los exhorta a resolver sus diferencias y seguir el ejemplo del resto de sus hermanos que viven en paz, cordialidad y respeto mutuo en el hogar. Finalmente y en última instancia, los ministros aconsejan la separación de cuerpos temporalmente, pero sin llegar a la separación definitiva y permanente.

Dada la concepción religiosa de Dios, al que consideran los mormones como un Ser Perfecto física y mentalmente, creen que la conservación del cuerpo es un camino y una meta que deben seguir para cuando llegue el momento en que nuevamente recobren su cuerpo; de ahí que éste deba estar sano en lo físico y en lo espiritual razón por la cual los mormones practican toda clase de deportes, destacando por su disciplina y orden.

Los menonitas, en cambio, no practican ningún deporte con regularidad, pero debemos decir que los substituyen con la intensidad con que se dedican a sus facnas del campo, conservándose sanos y fuertes. Otra diferencia fundamental entre los mormones y menonitas consiste en el carácter social de unos y otros. El mormón es sociable por excelencia, tanto en lo individual como dentro del grupo o congregación; a este respecto, es necesario referirse a las casas o centros de asistencia social a la que hemos llamado de distrito, en líneas anteriores, ya que son verdaderos centros de reunión de tipo social para ellos y demás fines que han quedado descritos. En cambio, en los menonitas no ocurre así, pues en ellos, como se ha visto, puede decirse que su carácter es retraido, introvertido y poco social, sin que les permita expansiones de carácter cultural, político, social y religioso, en contraste con el proselitismo activo y dinámico que practican los mormones.

El mormón admite los adelantos científicos, culturales y artísticos, como expresiones del progreso de la humanidad, viéndolos como un proceso natural y no sólo cso, sino que impulsa esos adelantos, pudiéndose encontrar actualmente científicos, artistas, literatos, deportistas, etc., que destacan en sus respectivas actividades, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, que como hemos visto, de ahí son originarios y donde tienen el centro espiritual de la secta, precisamente en Salt Lake, Utha. Por el contrario, entre los menonitas del grupo social que nos ocupa, no existen, miembros del grupo, que hayan sobresalido en cualquiera de las actividades mencionadas.

PARTE SEGUNDA

CAPÍTULO PRIMERO

LA CARTA DE LOS MENONITAS DE 1921

"Concesión otorgada a la Colonia Menonita "The old Colony Reinland of Canada" por el presidente de la República Mexicana, general Alvaro Obregón, para establecerse en el país como colonos agrícolas, a los representantes de "The old Colony Reinland Menonite Church", Julius Leownm, Johan Loeppky, Gerente Benjamín Cortzen, miembros Cornelius Rempel, Klaas Heide y David Rempel.

En contestación a su ocurso de enero 29 del actual en el cual expresan su deseo de venir a establecerse en el país como colonos agrícolas, tengo el honor de manifestarles en respuesta a las preguntas concretas que contiene su referido ocurso, lo siguiente:

- 1.—No estarán ustedes obligados a prestar servicio militar.
- 2.—En ningún caso se les obligará a prestar juramento.
- 3.—Tendrán el derecho más amplio de ejercitar sus principios religiosos y practicar las reglas de su iglesia, sin que se les moleste o restrinja en forma alguna.
- 4.—Quedan ustedes plenamente autorizados para fundar sus propias escuelas, con sus propios maestros, sin que el gobierno les obstruccione en forma alguna.
- 5.—Por lo que se refiere a este punto, nuestras leyes son ampliamente liberales. Podrán ustedes disponer de sus bienes en la forma que lo estimen conveniente y este gobierno no presentará objeción alguna a que los miembros de su secta establezcan entre ellos mismos el régimen económico que voluntariamente se propongan adoptar.

Son los vehementes deseos de este gobierno favorecer la colonización con elementos de orden, moralidad y trabajo, en cuyo caso se encuentran los menonitas, por lo que se verá con gusto que las anteriores respuestas satisfagan a ustedes en el concepto de que las franquicias anteriores serán garantizadas por nuestras leyes y disfrutarán de ellas positiva y permanentemente.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

México, D. F. a 25 de febrero de 1921.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—General Alvaro Obregón.

El Secretario de Agricultura y Fomento. General Antonio I. Villarreal.

Este es el documento (Boletín de la Sociedad Chihuahuense de Estudios Históricos, T. IV No. 9. pág. 357. Walter Schesmidehaus), al que los menonitas y algunos otros llaman "Carta Concesión" y en el que los sectarios basan sus actos, así como la regulación de su vida en el medio en que se encuentran.

El documento transcrito, da base y materia para este trabajo, el cual se habrá de analizar desde el punto de vista jurídico, siendo necesario, previamente, hablar en forma somera, sobre las disposiciones legales y la política que ha seguido nuestro país en materia de colonización, desde la consumación de la Independencia hasta el establecimiento de los menonitas en nuestro territorio. Pudiera pensarse, lógicamente, que la entrada a nuestra patria de los menonitas se verificó conforme a las disposiciones vigentes en esta materia en el año de 1921; si así fuese, el problema jurídico no existiría, ni habría razón para este trabajo, pero no es así, ya que estudiando el documento en cuestión, aunque sea en una forma superficial, podrá notarse que el entonces presidente de la República, general Alvaro Obregón, no hace alusión alguna concreta, a esas disposiciones. Para mayor claridad y abundamiento, haremos un breve recorrido sobre las disposiciones vigentes en dicha época, lo que será objeto del siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

LEYES DE COLONIZACÓN

Consumada la Independencia, el gobierno tuvo que enfrentarse entre otras cosas al bajo índice demográfico y la mala distribución de los habitantes sobre el territorio. Durante el período de la dominación española se poblaron los lugares cercanos a la capital y a los puertos cuyo tráfico marítimo ofrecía medios de desarrollo al individuo. Había, en cambio, inmensas regiones que ocupaban la mayor parte del país, en las que el medio no ofrecía atractivo para el desarrollo de la vida en él. En primer lugar, la falta de vías de comunicación era un obstáculo para que la población pudiera extenderse sobre el territorio. Por otra parte, las epidemias, enfermedades y la guerra de independencia misma habían diezmado la población, o, por lo menos, al fin de los tres siglos que duró la dominación española, la cantidad de habitantes no había aumentado.

Basta echar una ojeada a los datos que comparativamente se aportan en el censo de 1950, respecto a la población de México: En el año de 1521 se calculó la población de México en 9.120,000 habitantes; en los años posteriores a la independencia las cifras proporcionadas por Abad y Queipo, Humboldt, Poinsett, Tribunal del Consulado, Burkart, etc., fluctúan todas al rededor de seis millones de habitantes. El problema era evidente, la población en ese entonces, es escasa y no basta a cubrir las grandes extensiones territoriales. Ante el problema, se busca la mejor solución que consistió en abrir las puertas de México al extranjero, pensando que con el inmigrante de otras razas más cultas, los nacionales se elevarían al contacto de esas culturas. Es así como nos encontramos que en las primeras leyes, posteriores a la independencia, se ofrecen grandes facilidades a los extranjeros que pretendieran colonizar nuestro territorio. Pero a pesar de todo nos encontramos que aún con disposiciones

tan liberales, el resultado en la práctica casi es nulo. Los motivos fueron diversos, entre otros, porque no podía ser gran atractivo para los extranjeros el constante cambio de gobierno, los levantamientos y azonadas, que creaban un ambiente de inseguridad; por otra parte, la falta de vías de comunicación y lo que trae consigo, el atraso, el aislamiento, la falta de circulación de los bienes de consumo; por todo ello, la inmigración, hasta mediados del siglo XIX, fue casi nula, a pesar de la importancia que los gobiernos de entonces le concedieron, pues veían en ella la solución a los males y poblemas que agobian al país.

La primera disposición legal posterior a la independencia, fue el Decreto de 4 de enero de 1823: "Para la distribución de terrenos entre los extranjeros que vengan a colonizar", decreto que señaló la pauta a las diversas leves que sobre la materia le siguieron; trata su artículo 30, de las empresas que se comprometieran a traer hasta 200 familias (este es el antecedente de las famosas Compañías Colonizadoras); estas empresas debían contratar con el gobierno, el cual designaba el territorio donde debía asentarse la colonia. El artículo 40, trata de las familias que por sí solas llegasen al país, deberían presentarse a los ayuntamientos de los lugares en que quisieran radicar. El artículo 50, habla de las extensiones y fija las medidas de los terrenos. El artículo 19 habla de los premios que se otorgarían a los empresarios: "tres haciendas y dos labores" (equivalente a 31,524 has.) por cada 200 familias que condujese y establecieren en las provincias, pero perdería el derecho de propiedad si pasados 12 años, de la fecha de concesión, no cultiva y ha poblado los terrenos así adquiridos. Los artículos 12, 13, 15 y 16 se refieren a la fundación de ciudades. El artículo 23 fija un plazo de dos años para que el adquiriente del terreno lo cultive, de lo contrario se entederá que renuncia a su propiedad. Los artículos del 24 al 31 otorgan numerosas facilidades a los extranjeros tales como: exención de diezmos, alcabalas, contribuciones, por seis años; la introducción al país de sus utensilios, instrumentos de labranza etc. La vigencia de este decreto fue muy corta, fue suspendido el 11 de abril del mismo año.

La Ley de 14 de agosto de 1824 para colonizar terrenos nacionales; para su estudio seguiremos a Don Luis Orozco W. en su obra "Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos", quien nos dice en forma sintética los alcances y efectos que tuvo la citada ley:

1.—Los terrenos objeto de la ley a que nos referimos son los llamados nacionales, los que no pertenecen a los particulares y que pueden ser colonizados.

- 2.—Se determinaron medios para conservar la seguridad del país; como la prohibición de colonizar en 20 leguas a lo largo de las fronteras y 10 en los litorales, sin la aprobación del Ejecutivo (artículo 40.). En el artículo 50, se facultaba al gobierno para que tomase medidas pertinentes con respecto de los extranjeros.
- 3.—En el artículo 1o, se ofrecía seguridad a los extranjeros que quisieran establecerse en el país. En el artículo 4o, se les otorgaba exención de impuestos por cuatro años. También se establecía que antes de 1840 no podía el Congreso prohibir la entrada de extranjeros con el propósito de colonizar.
- 4.—En la distribución de tierras se daba preferencia a los mexicanos y entre éstos a los que tuviesen méritos con la patria.
- 5.—De notoria importancia es el artículo 30., por los problemas a que dio origen; dice: "Para este efecto, los Congresos de los Estados formarán a la mayor brevedad, las leyes o reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo al Acta Constitutiva, Constitución General y reglas establecidas en la presente ley". Este artículo abre la puerta para que los Estados legislen en materia de colonización. "Tal parece que se considera a los Estados de la naciente Federación como dueños de los terrenos baldíos en su territorio (Luis Orozco W. pág. 192, obra citada). "A raíz de esto algunos Estados dictaron leyes sobre la materia, las cuales pronto dejaron de tener eficacia, porque el Gobierno Federal se encargaba de nulificarlas; aduciendo para ello que la interpretación correcta del artículo 30. era que los Estados obraban, como simples delegados de la Federación" (obra citada. pág. 198).

Los resultados de la Ley de 1824 son, por así decirlo, negativos, porque no se obtuvieron los resultados que se esperaban, pues durante su vigencia no se registró ningún caso de colonización extranjera, pero no obstante ello, esta ley es importante porque fija los fundamentos de las posteriores leyes en materia de colonización.

Con posterioridad se dictaron leyes en la materia y en el transcurso de 25 años se dictaron las de 1830, 1846 y 1854. Estas tres leyes no revistieron resultados prácticos notorios, aunque sí teóricos por las rutas que fueron señalando para las posteriores leyes de colonización, que fueron las de 1875 y 1883, que son las que reglamentaron las famosas "Compañías Deslindadoras".

Haciendo un breve resumen de la ley de 31 de mayo de 1875, podemos condensarla en cuatro puntos:

- I.-Se ocupa de las empresas de colonización, concediéndoles una subvención o premio por familia establecida, exigiéndose además el cumplimiento de los contratos celebrados.
- II.—Grandes ventajas a los colonos; la naturalización y en su caso la ciudadanía, subsistencia hasta por un año, exención temporal del servicio militar, venta de terrenos a bajos precios y en abonos etc.
- III.—Reglamenta las compañías deslindadoras, llamándolas "Comisiones Exploradores Autorizadas"; con la misión de medir, deslindar, avaluar y describir los terrenos baldíos.
- IV.—Se autoriza al Ejecutivo a adquirir terrenos de particulares para cualquier contrato con fines de colonización, así como a proporcionar colonos para los terrenos de los particulares, cuando estos los solicitaren.

La ley de 15 de diciembre de 1883 se compone de cuatro capítulos.

CAPITULO I.—Del deslinde de los terrenos: el ejecutivo nombrará Ingenieros para el deslinde, medición, fraccionamiento y avalúos de terrenos con el fin de establecer colonias. La mayor extensión que podría adquirirse serían de 2,500 hectáreas por un sólo individuo, tanto nacional como extranjero. Ventas en abonos pagaderos en diez años, contando a partir del segundo año de establecido; a título gratuito siempre y cuando lo siembre por cinco años consecutivos y la extensión en este caso no sea mayor de cien hectáreas.

CAPITULO II.—De los colonos: Los extranjeros debían venir con certificado expedido por agente consular, expedición que se haría a solicitud suya o por compañía o empresa de colonización debidamente autorizada po la Secretaría de Agricultura y Fomento. El colono nacional debía ocurrir a la Secretaría de Agricultura y Fomento; gozaría de diez años de: exención de impuestos, excepto las contribuciones municipales; exención del servicio militar; de derechos de importación de sus herramientas de trabajo, víveres, animales para cría, semillas para nuevos cultivos; de los impuestos de exportación de los frutos cosechados; de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes.

Deberían manifestar los extranjeros, en el momento de establecerse. si deseaban adquirir la nacionalidad mexicana o conservaban la suya, ante el agente federal de colonización, juez del lugar o notario (artículo 12). Estaba autorizado el Ejecutivo para auxiliar con los gastos de transporte de sus herramientas, semillas, animales y menaje de casa etc., que se reembolsaría en la misma forma que el pago de los terrenos.

CAPITULO III.—De las compañías: el artículo 18 dice: "El ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos BALDIOS con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo, descripción de los mismos y para el transporte de colonos y su establecimiento". El juez de Distrito de la demarcación en que se encontrara el baldío sería quién autorizara las diligencias de apeo v deslinde; una vez concluidas éstas, no había problema alguno en caso de que no surgiera opositor; si se presentaba se seguía el juicio respectivo en el que el representante de la Hacienda Pública era parte. En compensación por los gastos expensados, el Ejecutivo concedía hasta una tercera parte de los terrenos habilitados, o de su valor, a las compañías deslindadoras que hubieren llevado a cabo la habilitación. En el artículo 24 se establecen las condiciones en que el Ejecutivo celebraría contratos con las Compañías o empresas para la introducción y establecimiento de inmigrantes en calidad de colonos. En el artículo 25 se establecen las franquicias y exenciones que disfrutarían las compañías que introduzcan y establezcan colonos, siendo la mayor parte de esas franquicias las que corresponden a transportes, pasajes, derechos de aduana, primas, etc. El artículo 26 trata de las compañías extranjeras, las que deberían considerarse siempre como mexicanas, con la obligación de tener un domicilio y uno o más apoderados ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

CAPITULO IV.—Disposiciones generales: Se menciona el caso de particulares que destinen parte o totalmente sus terrenos a la colonización. Con diez familias, por lo menos, de inmigrantes extranjeros, las colonias gozarán las mismas franquicias y exenciones que las establecidas por el Gobierno Federal, sujetándose a las condiciones que se fijen, para asegurar el éxito de las colonias; se habla también de que el Ejecutivo proporcionará colonos extranjeros a los particulares, estipulándose las condiciones en que se han de establecer y ayudándoles con los gastos de transporte de los colonos. Regula también la colonización de las islas.

Durante la vigencia de las leyes de colonización de 1875 y 1883, se fundaron unas cuantas colonias de las cuales la mayoría fracasó. De hecho, la consecuencia de estas leyes fue dar auge a las famosas "compañías deslindadoras", promotoras de los grandes latifundios que México padeció. Para dar un ejemplo de ella, basta observar que al finalizar el año de 1906 se habían deslindado más de 62 millones de hectáreas, de las cuales correspondían una tercera parte a dichas compañías de acuerdo con la Ley del 15 de diciembre de 1883 y las dos terceras

partes restantes, al gobierno. Posteriormente, el gobierno vendió parte de esos terrenos a las compañías, "por lo que muchos antiguos propietarios y muchos pueblos quedaron sin elementos para subsistir" (Angel Caso. Derecho Agrario. pág. 119).

El 17 de julio de 1889 se expidió un reglamento de los artículos 70. y 250. de la Ley de 15 de diciembre de 1883, respecto a las extensiones para la importación de efectos pertenecientes a los colonos y compañías colonizadoras, concediendo libertad de derechos a substancias alimenticias, carrocerías, peletería, droguería, fierro, acero y demás metales y de objetos diversos afines a la agricultura, por una sola vez, estableciendo facultades y prohibiciones a los agentes de la Secretaría de Agricultura y Fomento para la importación de esos productos.

Muchos años después el 27 de enero de 1921, se dicta un acuerdo del Ejecutivo autorizando a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que subvencione a los inmigrantes extranjeros (publicado en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1921). Tres meses después se expide un "Reglamento povisional para la concesión de fanquicias a colonos", que aunque se dicta con carácter provisional, en realidad viene a ser el reglamento de la ley de 15 de diciembre de 1883. Este reglamento es de fecha 20 de abril de 1921, publicado en el Diario Oficial de 4 de mayo del mismo año.

Las leyes de Colonización han estado ligadas a la política demográfica que ha sustentado México a partir de la Independencia es así como todas las providencias y excitativas proclamadas por los distintos gobiernos, expresan el interés de que la población no disminuya, y antes bien, pretendiendo proporcionar los medios para su desarrollo; pero sin perder de vista que ese aumento sólo podría conseguirse bajo la influencia de una inmigración como la que entonces se encaminaba a los Estados Unidos, Brasil y Argentina, tratando de atraerla por todos los medios posibles y teniendo la firme convicción de contar con los recursos suficientes para la explotación o cuando menos igual a lo que aquéllos países ofrecían al inmigrante. Sin embargo, los atractivos que el Gobierno podía ofrecer, en realidad, al extranjero, eran bien pocos. No había vías de comunicación ni seguridades, mercados o alicientes para el desarrollo comercial. Las constantes luchas y guerras intestinas que siguieron al Gobierno de G. Victoria no daban margen al desarrollo de un programa demográfico de acuerdo con la realidad. Los pocos inmigrantes que llegaban lo hacían en la mayor pobreza, buscando el amparo y protección de sus connacionales para poder prosperar, cosa que casi siempre conseguían por encontrarse. dentro del medio social mexicano de ese entonces, en plano de franca superioridad, determinado por su procedencia de regiones en que la lucha por la vida era más intensa, lo que les daba una mejor preparación y les proporcionaba un fácil triunfo, en un país donde la preparación de la mayoría de sus nacionales en ese aspecto se encontraba nulificada por la miseria que envolvía al pueblo. Pero su triunfo se debía, también, a las enormes facilidades y prerrogativas que el gobierno concedía a los extranjeros. Cuando se dictaba una norma que implicara restricción de sus prerrogativas, franquicias u otras exenciones, se suscitaban airadas protestas diplomáticas, que traían como consecuencia la modificación o derogación de la norma en cuestión.

Sin embargo, no hubo la gran afluencia de inmigrantes que se esperaba, debido al limitado campo que un México, pobre e incomunicado, podía ofrecer a colonos agrícolas extranjeros. La explotación de recursos naturales y agrícolas exportables, que en Estados Unidos, Argentina y Brasil, fueron base de su próspera colonización, tropezaba en México con obstáculos casi insuperables en aquellos días: el clima, la falta de comunicación con las zonas más pobladas (la altiplanicie) y la inseguridad.

El resultado de las Leyes de Colonización en relación a los extranjeros ha sido, con excepción de algnos casos, prácticamente nulo, pudiendo citar entre los grupos inmigrantes agrícolas, la colonización de los menonitas, que han fructificado al grado de constituir un factor determinante en la región en que se encuentran establecidos y núcleos muy importantes dentro del Estado de Chihuahua, como habremos de ver en el capítulo que hemos destinado a su economía, colonización que ha salido avante no obstante los medios adversos con que se encontraron y lo irregular de su introducción y establecimiento en el país.

Es necesario, antes de examinar la colonización menonita, que contemplemos la naturaleza jurídica de la colonización, para situarnos en la Ley que sobre la materia regía en el momento que estos colonos se establecieron en el país.

Colonia, nos dice el Maestro A. Caso "Es la institución jurídica que consiste en el establecimiento de campesinos en un territorio, con el propósito de obtener el arraigo y mejoramiento de la población, el aumento de ésta y la producción de la tierra." (Derecho Agrario, pág. 268 E. Porrúa S. A. México 1950). Siguiendo de cerca la definición anterior, nos encontramos con los siguientes elementos:

a).—Es una institución jurídica, porque contempla el problema desde todos los puntos de vista legales, es decir, no aisladamente el referente a las personas o el objeto, sino abarcando a ambos, así como el vínculo que ata a éstos, en una manera especial.

- b).—Un segundo elemento de la definición lo constituye "el establecimiento de un territorio"; aquí la connotación de establecimiento significa colocación o forma sedentaria de un grupo de personas, que antes no gozaban de éstas firmezas o estabilidad en esa región; característica que le da a la colonia una consistencia específica, a diferencia de otros grupos, como por ejemplo, el Ejido, ya que en éste el factor hombre se encuentra establecido, y, con otros, forma el núcleo que recibe la tierra, siendo de notar que la característica que le diferencía, consisten, en que trata de cubrirse el déficit de hombres que no tienen tierras; y en la colonia, la solución al problema consiste en poblar las tierras que carecen de hombres, siendo ésta la causa de que se lleven a ella. Por lo que se dice, establecimiento o radicación en un territorio o en una región.
- c).—Otro elemento de la definición propuesta lo es "el campesino", factor indiscutible para que la colonización tenga éxito. Esto quiere decir, que debe poblarse o mejor dicho, colonizarse, con individuos cuyo modo de vivir sea la agricultura en todas sus manifestaciones o por lo menos, la práctica suficiente en cultivos nuevos en la región que se va a colonizar.
- d).—"Debe haber arraigo y mejoramiento de la población", ya que con la colonización se pretende resolver el problema del medio rural desde todos los puntos de vista: económico, social e intelectual, aunando las consecuencias mediatas como son la higiene y los servicios médicos indispensables.

Para conseguir el arraigo de los campesinos, es necesario añadir que en el elemento "campesino" y en el de "arraigo", va implícita la idea de la familia completa, porque su presencia contribuirá, no sólo en el ánimo del colono, sino que le estimulará, ayudándolo en muchos de los quehaceres inherentes al trabajo del campo, amén de que con el nacimiento de los hijos nacidos en la nueva tierra considerarán a ésta como patrimonio y como suelo natal, considerando la familia del colono la tierra como el terruño adoptivo, sin importarle las nuevas condiciones de vida que se supone serán mejores que las anteriores.

e).—Como un elemento más de la definición se encuentra "el aumento de la población"; en este elemento va implícito uno de los grandes problemas que los distintos gobiernos trataron de resolver en el siglo pasado teniendo la colonización como uno de sus fines, precisamente, el de aumentar la población. Hoy, el problema de la población se con-

templa como un aspecto de tipo social, esto es, el de reacomodo de la población. Es innegable la sobrepoblación, en las grandes ciudades, de campesinos, que por diversas circunstancias abandonan el campo, por lo que es necesario ese reacomodo de acuerdo con los programas modernos.

f).—El último elemento integrante de la definición que se analiza lo encontramos en "el aumento de la producción", con lo que se trata de localizar, deslindar y colonizar tierras que hasta la fecha se encuentran incultas por razones que no viene al caso mencionar de momento, o bien de tierras defectuosamente cultivadas, y, por lo tanto, al colonizarlas y cultivarlas, lógicamente, con lo que produzcan, harán que la producción agrícola del país en general aumente; esto se logrará con gente preparada en la materia, con el equipo adecuado, con el ascsoramiento de técnicos, el crédito respectivo y en fin, con todos los elementos necesarios para una explotación racional de la tierra. En este elemento va implícita la idea de nuevos cultivos, como en el caso de los menonitas que introdujeron al país algunas variedades de la avena, cereal desconocido hasta entonces en nuestro país.

El Lic. Víctor Manzanilla Schäffer ("Nuevos Sistemas de Colonización." Revista Convicción. México 1961. Pág. 61) nos define la colonización en el sentido de un hecho social, cuando dice: "Es la ocupación de un lugar determinado, por un grupo social con el objeto de establecer una verdadera comunidad local". Así como en esta definición predomina el aspecto social, para otros autores la colonización tiene como finalidad el aumento de la producción, es decir que se le da primerísima importancia a la cuestión económica, elementos éstos que se encuentran en la definición dada por el Maestro Caso.

Para tener una visión de la clase de colonización llevada a cabo por los menonitas examinaremos las diferentes clases de colonización; para ello tomaremos la división que establece el Lic. Víctor Manzanilla S. (Obra citada. Pág. 62), quién nos dice que son tres: exterior, interna y por inmigración.

La colonización exterior es definida por Chailly (citado por Edmundo Pérez Guerrero. "Colonización e Inmigración en Ecuador." Quito 1954. Pág., 10) como: "el establecimiento fundado por los ciudadanos de un país fuera de los límites actuales de su patria, en un territorio todavía no apropiado, con el pensamiento de que sea su nueva patria".

Lo fundamental de esta definición es que grupos de individuos que tienen identidad de origen, costumbres, lenguaje y religión, se establecen en un territorio fuera de su patria, pero con sujeción a ella. Podríamos decir que se puede comparar con la conquista cuando ésta se efectúa en una región habitada pues por lo regular los habitantes son de una cultura inferior a la de los colonos, y éstos recurren a la fuerza y pretenden incorporar la zona a su país, es decir, considerarla como una extensión de la metrópoli, pues los colonos representan los intereses político-económicos y sociales de su país de origen.

La colonización interior la define el Lic. Manzanilla Schäffer como: "El desplazamiento de individuos y familias con miras a establecer una comunidad local en un territorio previamente señalado que se encuentra dentro de un país determinado". Y a la colonización por inmigración: "El movimiento de individuos y familias hacia el territorio de un país que los invita y acepta, con el objeto de establecer una o varias comunidades locales" (obra citada. Pág., 62).

La colonización interior es realizada por grupos sociales, dentro de su propio país, para efectuar una reorganización de la propiedad, una mejor distribución de la población, desahogando zonas sobrepobladas, o engrosar a la economía política de su país, regiones o zonas que elevarán la producción; esta colonización se encuentra en auge en nuestro país, tanto por la reestructuración de la propiedad, como el reacomodo de la población.

En cambio, la colonización por inmigración tuvo su apogeo, como ha quedado dicho, durante el siglo pasado y aún durante los primeros gobiernos post-revolucionarios, como habremos de verlo. Se trata, con este tipo de colonización, de atraer colonos extranjeros, con el fin de aumentar la población, la producción agrícola y la cultura en el medio rural y no abundamos en el concepto por considerar que este punto ha quedado desarrollado al iniciar el presente capítulo.

Para llevar a cabo una colonización es necesario adoptar un sistema; entre los que se conocen, se pueden enunciar los siguientes:

- e).—La colonización promovida por el Estado.
- b).—La colonización promovida por empresas particulares.
- c).—La colonización por impulso o por iniciativa.
- d).-La colonización por sistema mixto.

En el primero de estos sistemas, la colonización promovida por el Estado, es el que más se ha utilizado, ya que se requiere, para su realización, de la combinación, apoyo y colaboración de diversas dependencias del Estado; pero no es sólo la colaboración de las diferentes dependencias, sino que es necesario tener tierras disponibles, que se puedan enajenar a los colonos para lograr una colonización exitosa, una vez que hayan sido deslindadas, medidas y acondicionadas. Este sistema no siempre ha tenido éxito, de ahí el constante cambio en la legislación al respecto, combinándose con otros sistemas.

Por lo que hace al segundo de los sistemas para llevar a cabo la colonización, esto es, la promovida por empresas particulares, puede decirse que en épocas pasadas fue muy desafortunado para México. A manera de ejemplo, tenemos algunos datos relacionados con las famosas "Compañías Deslindadoras" del libro "El agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" de Jesús Silva Herzog (México 1959, Pág. 116) "...de 1881 a 1889 las compañías desfindaron 32,200,000 hectáreas, de esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la ley, es decir, sin pago alguno 12.700,000 hectáreas; y se les vendieron a vil precio 14.800,000 más, total 27.500,000 o sea algo más del 13% de la superficie total del país, por lo tanto solamente quedaron 4.700,000 hectáreas a favor de la nación". Hay que hacer notar que lo más impresionante del caso, estriba en el hecho de que las mencionadas compañías, hasta el año de 1889 solo estaban compuestas por ¡29 personas...! y que de 1890 a 1906, año en que fueron disueltas, se deslindaron otras 16.800,000 hectáreas y por supuesto la mayor parte quedó en poder de los socios que para ese entonces habían aumentado a 50".

El auge para las compañías deslindadoras y colonizadoras lo prepararon la expedición de las leyes sobre colonización de 31 de mayo de 1875 y de 15 de diciembre de 1883, que refrendó el establecimiento de dichas compañías. Estas leyes no sólo no cumplieron sus fines, sino que por lo contrario prohijaron la formación de extensos latifundios, ya que los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno fueron vendidos a terceras personas, y los que a las compañías correspondieron como premio a sus trabajos, fueron enajenados a un corto número de particulares.

En la actualidad, el sistema de colonización por empresas o compañías, por lo menos en México, prácticamente ha desaparecido.

La colonización por impulso o iniciativa de los particulares hasta en época reciente es cuando ha tenido éxito, debido ello a que los colonos tienen un deseo, un impetu más fuerte de formar una comunidad, formar un hogar, un patrimonio para su familia. Tanto este sistema como los anteriores pueden llevarse a cabo con los colonos nacionales y extranjeros o con la combinación de los dos.

Con base en este sistema de colonización se formaron algunos de los Estados de Norteamérica, así como en Argentina y Brasil, países en que la colonización tuvo éxito debido a condiciones que en México no se daban. Los gobiernos no se daban cuenta de que en aquellos países la atracción se debía al buen clima, ayanzada organización y altos jornales. Tampoco tomaban en cuenta los legisladores que ese éxito era debido a otras causas: los colonos, digamos ingleses, a manera de ejemplo, estaban formados por familias completas y lo que buscaban era un ambiente de libertad. En Estados Unidos había, por otro lado, escasez de mano de obra, por lo que era atractivo para los europeos, ya que debido a ello el salario era alto. En nuestro país, la situación reinante era totalmente distinta, la mano de obra era abundante y barata. Además, existían grandes latifundios y las tierras disponibles para los colonos, ofrecían grandes dificultades y obstáculos, las tierras libres estaban mal situadas (para su época), alejadas de los centros de trabajo, por lo que al llegar los extranjeros y conocerlas desistían de su propósito, dedicándose a otras actividades, generalmente el comercio, desvirtuándose así los esfuerzos que por colonizar hacía nuestro país con elementos extranjeros.

Estudiada hasta aquí la colonización en México, ¿a qué tipo y sistema corresponde la hecha por los menonitas? Analicemos la ley de 15 de diciembre de 1883, que era la aplicable cuando se introdujeron al país, ya que no se volvió a dictar otra ley sobre colonización sino hasta el 5 de abril de 1926 y recordemos que los menonitas se introdujeron al país en marzo de 1922.

La ley de 1883 sanciona la colonización interior que habrá de promover el gobierno (artículo lo.); tanto por extranjeros como particulares (artículo 30.); y por compañías o empresas autorizadas (artículo 50 y 18 al 27); pero dando toda la importancia a la colonización interior con elementos extranjeros. En apoyo de tal política el Ministro de Fomento Carlos Pacheco declaraba en el año de 1887: "La paz, la tolerancia religiosa, la seguridad pública, nuestra Ley de Extranjería y la baja de nuestros impuestos arancelarios, serán bastantes a desviar hacia nosotros, como ya empieza a suceder, esa poderosa corriente humana la inmigración que ha hecho la prosperidad norteamericana y que está engrandeciendo al Uruguay, Chile y Argentina. Pero no puede bastarnos con eso. La masa europea dispuesta a inmigrar, es considerable, pero sólo una pequeña parte puede hacerlo con sus propios recursos. El resto no vendrá cualesquiera que sean las ventajas que una vez llegada, podemos ofrecerle, porque carece de elementos propios. Y aún la pequeña fracción capaz de emigrar por su propia cuenta preferiría desviarse hacia el norte o hacia el sur, donde encuentre ventajas que no podemos darle, entre otras, salario elevado y terrenos ya deslindados y convenientemente fraccionados. Para que la inmigración sea, pues, considerable, tal y como lo necesitamos para engrandecernos, se impone como una includible necesidad la inmigración provocada, la colonización. Esta consiste substancialmente en atraer al extranjero, suministrándole los medios para dejar su país otorgándoles franquicias especiales de carácter temporal, exenciones de impuestos y del servicio militar, tierras e instrumentos de labranza a plazo y otras de este género. Ningún país necesitado de población laboriosa ha juzgado onerosas tales franquicias; antes bien todas las consideran como un anticipo de capital del que se resarcirá la Nación con creces por el aumento de la producción consiguiente, del cambio del consumo y del rendimiento de los impuestos. Y es esto tan cierto que ha estimulado a los capitalistas a constituirse en Compañías Colonizadoras". (Citado por el Lic. Víctor Manzanilla S. México 50 años de Revolución. Fondo de Cultura Económica. T. I. Pág. 231).

Ahora bien, ¿las consideraciones que se daban en ese año pueden considerarse válidas para el año de 1921, fecha en que se autorizó la colonización menonita? Creo que por lo que hace a estos colonos inmigrantes, se justifican en gran parte. No debe pasarse por alto que aun después de la Constitución de 1917 se legisló, en materia de colonización, para los inmigrantes que vinieron a establecerse como colonos; me refiero al acuerdo de 27 de enero de 1921 (un mes antes de que el Gral. Alvaro Obregón otorgara a los menonitas el documento a que nos referimos en el capítulo anterior), en el que se autorizaba a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que subvencionara a los inmigrantes extranjeros con fines de colonización, pagándoles íntegro el pasaje desde el lugar en que penetren al territorio nacional, a aquel en que vayan a establecerse, así como el 50% del gasto de los fletes de sus muebles, menaje, implementos agrícolas etc., etc.; y por último, que no se les cobrasen los derechos aduanales que se causaran. Tres meses después se expide el reglamento de la Ley de 15 de septiembre de 1883, esto es, el 20 de abril de 1921, reglamento que, aunque de carácter provisional, es el único que detalla los trámites a seguir para la procedencia de las franquicias que otorgaban tanto la ley como el acuerdo de 27 de enero de 1921. Finalmente, por acuerdo de 26 de marzo de 1925 se derogan el reglamento provisional y el acuerdo de 27 de enero de 1921, al mismo tiempo que se sientan las bases para la formulación de la Ley de Colonización de 5 de abril de 1926, anterior a la que actualmente rige en esta materia.

El acuerdo de 27 de enero de 1921 comienza expresando, "Para fomento de la colonización de la República con elementos extranje-

ros..." con ello se indica que la política en esta materia era aun válida para atraer colonos agrícolas extranjeros al país; así lo expresa el Gral. Obregón, presidente de la República, cuando al otorgarles a los menonitas el documento que examinamos, dice: "son los vehementes deseos de este gobierno favorecer la colonización con elementos de orden, moralidad y trabajo, en cuyo caso se encuentran los menonitas".

Lo anterior significa que los gobieros revolucionarios, a pesar de la reforma agraria, una de las banderas del movimiento revolucionario de 1910, seguían considerando la colonización, con inmigrantes extranjeros, benéfica para el desarrollo agrícola del país. La situación del medio rural, en esa época (1921), comenzaba a estabilizarse; acababa de terminar la lucha sangrienta iniciada en el año de 1910; la población era escasa en relación al territorio. "En 1910, la población se estimó en 15.1 millones de habitantes. Aunque en condiciones normales se esperaba llegar a 16.8 millones en 1921, el censo de este año reporta tan sólo 14.3 millones. Este fenómeno de estancamiento demográfico se ha justificado, en parte, por el movimiento armado ocurrido durante esos años y por el alto porcentaje de mortalidad causado por la influencia española". (Joaquín Loredo Goytotua, México 50 años de Revolución, Tomo I. Pág. 111). La cultura agrícola era pobre, porque poco se sabía, fuera de los cultivos tradicionales, amén de la defectuosa explotación de la tierra y el consiguiente empobrecimiento de la misma; la necesidad de fraccionar los grandes latifundios conforme a las nuevas disposiciones del artículo 27 Constitucional, a efecto de llevar a cabo la reforma agraria; la baja producción agrícola; el establecimiento de la actividad económica; la baja densidad de habitantes en el Estado de Chihuahua, en razón de su territorio; pero, sobre todo, los antecedentes que traían consigo los menonitas, que consignaban la labor colonizadora que habían efectuado a través de 400 años en los distintos países en que se establecieron, siempre con éxito, significando con esto la absoluta dedicación a las labores agrícolas, aunando su experiencia en nuevos cultivos y explotación de la tierra. Fue esto último, junto con los factores que antes se han mencionado y las condiciones en que se encontraba el país, lo que decidió al entonces presidente de la República a permitir la colonización de los menonitas en el hoy Municipio de Cuauhtémoc. Estado de Cihuahua.

En un artículo del Sr. Walter Schmiedehaus, titulado: "Datos históricos y particulares sobre el principio de la colonización menonita", publicado en el Boletín de la Sociedad Chihuahuense de Estudios Históricos (Pág. 351 a 358), se nos relata la entrevista llevada a cabo por

los delegados menonitas, con el Gral. Alvaro Obregón; la crónica la hace uno de los delegados, David Rempel, en un diario en que contaba las incidencias del viaje. "A la hora indicada nos recibió el Primer Mandatario de la República Mexicana. Julius Loewen le entregó en mano el ocurso en el que pedíamos las franquicias y garantías que con anterioridad habían sido otorgadas a nuestro pueblo por los Gobiernos de Sajonia, Prusia, Rusia y el Dominio del Canadá y que consideramos en igual forma indispensables para nuestra proyectada colonización en México. Acto seguido se discutieron punto por punto nuestras exposiciones. Las peticiones referentes a nuestros matrimonios y a la "Institución para Viudas y Huérfanos" (Especie de Banco Colectivo Refaccionario), fueron tratados a entera satisfacción, pidiendo el Sr. Presidente un ejemplar de los estatutos de esta última institución financiera, el cual prometimos enviarle a la mayor brevedad posible.

Luego se trató el delicado asunto de las escuelas... El Sr. presidente nos manifestó su agrado por la firmeza con que procuramos salvaguardar nuestros principios en este punto, al pedir la concesión de establecer y mantener nuestras propias escuelas, con nuestros propios maestros y conservando nuestro idioma, al igual como lo habían permitido anteriormente los gobiernos de los otros países donde habíamos radicado nosotros o nuestros antepasados. En la misma forma, y con toda cordialidad fueron tratados los demás puntos: la exceptuación del servicio militar obligatorio; el derecho de construir nuestras iglesias y practicar libremente nuestra creencia, de acuerdo con los principios del fundador de nuestra secta, etc... El Sr. Presidente se mostró visiblemente satisfecho y expresó su conformidad, en principio con nuestras peticiones, las cuales serán sujetadas a otro estudio más minucioso para luego ser contestadas por escrito y en forma oficial, para así servir de base para el establecimiento de nuestra colonia en México, y para orientación general en cuanto al desarrollo de sus futuras actividades. Por último nos manifestó por conducto del Sr. Salas López que tenía grandes deseos de colonizar México con elementos como nosotros, es decir, con gente de orden, disciplina y principios y de conocimientos arraigados en materia agrícola. Al terminar la audiencia toma la palabra el Rev. J. Loeppky para dar las gracias, por tanta gentileza, en nombre de la delegación y aseguró que jamás tendrían que arrepentirse, de las concesiones que prometieron darnos, y que nosotros, animados de los mejores deseos y con sincera gratitud, consideramos a México como nuestra tierra prometida".

Días después se les otorgaban a los menonitas los privilegios que se detallan en el documento, presentado en el capítulo anterior, el cual estudiaremos desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, concretándose ahora al hecho de la colonización en sí, en la época que se establecieron en el país.

Examinando los hechos de la colonización menonita, nos encontramos los siguientes: obtienen del general Alvaro Obregón el documento a que nos hemos referido repetidas veces, con el contenido de cinco prerrogativas: adquieren por compraventa terrenos de la familia Zuloaga, es decir, no pertenecientes al Estado y que éste tuviere destinados a colonización. Se hace la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad. Los primeros menonitas entran por la frontera de Ciudad Juárez, Chih., en el mes de marzo de 1922. Traen consigo todo lo necesario para instalarse y los medios suficientes para subsistir durante un período de varios años, para el caso de que no obtuvieran cosechas inmediatas. "La diferencia fundamental entre esta empresa y otros intentos de colonización en diferentes partes de la República consistió aunque esto no quiere decir, por ningún concepto, que ésto haya sido el único secreto de su indiscutible éxito en que los menonitas vinieron al país con todos los recursos necesarios para sostenerse hasta por varios años sin cosechas, si esto hubiere sido necesario, y para acostumbrarse y ajustar sus métodos de trabajo a su nuevo medio" (Walter Schmiedehaus. Obra citada Tomo II, No. 7, diciembe 15 de 1939, págs. 241 a 246). Los menonitas, no celebran contrato de colonización con el Gobierno Federal; en contestación al oficio No. 30733 de 12 de junio de 1933 del Departamento de Migración de la Secretaría de Gobernación, que inquiere datos sobre las condiciones en que fueron establecidas las colonias menonitas, así como los contratos o concesiones, la Secretaría de Agricultura por medio del Departamento de Colonización contesta en su parte medular "...pero sin mediar de antemano ningún contrato o concesión celebrado con el Gobierno Federal para su establecimiento en determinado lugar de la República". (Exp. 7669 del Archivo del Depto. de Asuntos Agrarios y Colonización). Otro hecho de la colonización menonita, consiste en que los colonos al entrar al país ni con posterioridad, manifestaron la resolución de adquirir la ciudadanía mexicana o conservar la canadiense (me refiero a los colonos originales), como debieron hacerlo conforme al artículo 12 de la Ley de 15 de diciembre de 1883, problema a que me referiré con posterioridad.

A la luz de los hechos expuestos y habiendo estudiado las distintas leyes de colonización, principalmente la de 1883, el pensamiento y la política de los distintos gobiernos en esta materia, a partir de nuestra

Independencia, así como el breve estudio sobre la colonización en sí misma, podemos preguntarnos si la colonización menonita se justifica, con lo hasta aquí dicho, tomando en cuenta que no hubo contrato de colonización con el Gobierno Federal.

Desde luego debemos admitir que el establecimiento de estas colonias fue irregular, tomando en cuenta las disposiciones legales en vigor en los años de 1921-1922, tiempo durante el cual llegaron los primeros grupos de menonitas al país, pero, ¿acaso no llenaron los principios en que se inspiraba en la legislación vigente, en esa época? Creo que sí. Veamos las razones.

Debe tomarse en cuenta la experiencia que los menonitas en materia de colonización han adquirido a través de 400 años en los distintos países en que se han establecido y de lo cual se ha dejado constancia en la primera parte de este trabajo; experiencia que les permitió salir avante en los primeros años de su estancia en el país y posteriormente el éxito y progreso económico de la región en que se encuentran. Esa experiencia les aconsejó no venir desprovistos de los medios necesarios, tales como dinero, víveres, herramientas y aperos de labranza, animales para el trabajo, y los necesarios para el abastecimiento de carne, menaje de casa, etc., todo lo cual dió como resultado que no constituyeran una carga para el gobierno ni solicitud de préstamos que hipotecara su trabajo. Hemos visto que el gobierno podía vender los terrenos destinados a la colonización para que se pagaran en el transcurso de diez años (artículo 30. de la Ley de 15 de diciembre de 1883), v el hecho es que los menonitas adquirieron de contado sus propiedades originales en la forma que ha quedado expresada en la parte primera de este trabajo.

La Ley exigía como requisito esencial que el colono debía ser agricultor (artículo 30. del Reglamento Provisional de 20 de abril de 1921) y el hecho es que los menonitas, a través de toda su vida, como grupo o secta, se han dedicado a esa actividad siendo por esta razón experimentados los agricultores, pues aun en las condiciones más adversas han encontrado el camino para salir avante.

Si hasta aquí se ha visto la colonización menonita a través de la política y legislación que existían a la fecha de su introducción a México, es necesario examinar el problema conforme a las disposiciones del artículo 27 Constitucional vigentes en esa época, así como la Ley Orgánica de la Fracción I de dicho artículo y su reglamento, situación jurídica que estudiaremos en el Capítulo IV de esta segunda parte.

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CARTA DE LOS MENONITAS

Como puede leerse en el documento presentado en el primer Capítulo de esta Segunda Parte, el entonces presidente de la República le llama indistintamente: "concesión" y "franquicia", conceptos estos que habremos de analizar en su connotación jurídica, con el objeto de llegar a determinar si los cinco puntos que contiene dicho documento son concesiones o franquicias.

Concesión, nos dice el Diccionario de la Real Academia Española, "es el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para constituir o explotar obras públicas, bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local". Este concepto no se encuentra muy alejado del significado jurídico, es decir, de la naturaleza jurídica de la concesión, como habremos de verlo.

Ha sido muy debatido entre los autores de Derecho Administrativo el problema de la naturaleza jurídica de la concesión, pero no obstante, pueden agruparse esas opiniones en tres teorías, que pueden resumirse de la siguiente manera:

- a).—La concesión, es un acto típico, unilateral de la acción del poder público. Un acto de autoridad.
- b).-La concesión es de naturaleza contractual.
- c).-La concesión es un acto mixto o complejo.

El tratadista español José Gascón y Marín, en su obra, Derecho Administrativo, nos dice que: "en el derecho antiguo la concesión equivalía a un privilegio que otorgaba a un particular derechos regalianos del príncipe. Se negó que hubiere carácter de derecho público en la concesión, y, a lo más, admitióse que hubiera una manifestación del Poder Público en la posibilidad de otorgar la concesión quedándose ésta, propiamente tal, relegada al campo del Derecho Privado. Por el contrario otros, afirmando la supremacía del Derecho del Estado, llevan todo al Derecho Público, hasta el de modificar sin indemnización las condiciones de la concesión." (obra citada. T. I. Pág. 370 ed. 1952).

Continua el autor citado manifestando que "La concesión tiene que regularse por principios de Derecho Público, sin que por ello hayan de quedar desatendidos los derechos indiscutibles que competen a todo concesionario. En toda concesión hay dos elementos diversos: uno, el referente a la organización del servicio concedido, en el que la administración debe quedar siempre libre en absoluto de modificarlo como entienda que mejor conviene al interés público; otro, el de la concesión al particular en determinadas condiciones, las que figuran en el "pliego de condiciones" que hayan servido de base al otorgamiento de la concesión y a su aceptación por el particular, condiciones con arreglo a las cuales ha sido determinada la situación económica en que, respectivamente, se han colocado la Administración y el concesionario, y, sin necesidad de acudir a considerar la concesión como un contrato de Derecho Civil, sólo atendiendo a principios generales de derecho, el respeto a tal situación económica, motivo determinante para el particular para decidirse a aceptar la prestación de un servicio público, debe siempre existir respeto compatible con el derecho que a la Administración se le reconoce, compatibilidad que puede fácilmente hacerse efectiva mediante la rescisión del contrato. En toda concesión hay una empresa privada; pero sobre ella el ser un modo de gestión de un servicio público".

"Es cierto que las concesiones se otorgan y los contratos se estipulan. La administración por acto unilateral fija las condiciones de la concesión, ésta es la regla general, el concesionario solicita se le conceda el servicio. El otorgamiento de la concesión ha de realizarse por acto del poder público representado por los órganos de mayor autoridad administrativa en virtud de ley o autorización conferida a determinadas autoridades por el Poder Legislativo. Las primeras pueden tener condiciones especiales, las segundas deben otorgarse conforme a las generales establecidas por la ley previamente".

Otto Mayer, tratadista alemán examinando el problema cuando se suscitó un litigio entre el Estado y las compañías ferroviarias, en su "Tratado de Derecho Administrativo Alemán" (T. IV ed. 1954. pág. 158),

estudia el problema, formulándose la siguiente pregunta: "¿Cómo pueden desprender de un acto de Derecho Público que emana del Poder del Estado, derechos para los súbditos?". Y se plantea tres soluciones: "La primera opinión descarta esta dificultad negando el carácter de Derecho Público a la concesión de ferrocarriles, Según ella, la concesión es un contrato de Derecho Privado que el Estado concluye con el empresario; créditos recíprocos fluyen de éste como de cualquier otra convención. No obstante, hay autores que no ocultan que en la admisión de la empresa pública debe haber, sin embargo, algo más que puro Derecho Civil; son sobre todo el ejercicio de la policía ferroviaria lo que hacen reflexionar. Por lo tanto, se ha formado una doctrina del contrato civil que llega a una transacción y divide el acto de concesión en dos: el acto de concesión propiamente dicho, y el de concesión en sentido amplio que comprende todas las otras condiciones y se presenta como un contrato de derecho privado. Pero todo esto no es más que la manera de ver propia del régimen de policía. Es inútil refutarlo".

"La segunda opinión, continúa Mayer, sigue un sistema completamente opuesto. La concesión de ferrocarril, afirma, es un acto de Derecho Público, un acto de supremacía, en consecuencia, no puede derivar de ahí derechos el empresario contra el Estado. Particularmente, el Estado podrá, en cualquier momento, restringir o revocar lo que concedió, y esto, sin indemnización. Aquí la apreciación teórica del acto es correcta, pero la consecuencia que se quiere obtener no se comprende sino por la manera de ver que también es propia del régimen de policía; en ese régimen, Derecho Público significa lo mismo que la negación completa de todo derecho individual que pueda pertenecer a los súbditos".

"La tercera opinión — que domina hoy—, aún manteniendo el carácter de derecho público del acto de concesión, admite, sin embargo, que por este acto podrán constituírse no solamente deberes sino también derechos del súbdito, es decir, del concesionario. Pero de ordinario se sigue buscando en apoyo de este resultado especialmente para el nacimiento de los derechos del concesionario una justificación especial. Con tal fin se explica la concesión como un acto de legislación, una ley especial, un privilegium, pero las concesiones muy raras veces se otorgan en forma de ley; si se quiere decir para salvar el nombre de ley, que la concesión es una ley en sentido material, esto es, una regla de derecho, se daría prueba de una completa ignorancia acerca de lo que es una regla de derecho".

Finalmente, para Mayer la concesión es: "un acto jurídico de Derecho Público. La posibilidad de que este acto erec deberes y derechos es indudable, por lo menos en el sistema del Estado regido por el derecho".

Otro tratadista, Rafael Bielsa, en su "Tratado de Derecho Administrativo" (T.II. 5a. ed. pág. 220 y sig), nos habia de las frases evolutiva del régimen de concesión. "El proceso evolutivo del régimen de concesión presenta tres fases pincipales: Contrato de Derecho Privado; acto de poder público (de carácter unilateral); Contrato Administrativo, y por lo tanto de Derecho Público".

- "a).—Contrato de Derecho Privado.—Dada la aparente analogía entre la concesión y la empresa de obra pública, se ha dicho que la concesión es un contrato en el cual el Estado por una parte, y el concesionario por la otra, se obligan recíprocamente a cumplir las cláusulas convencionales (situación contractual) que él establece y las disposiciones legales que se consideran como contenido obligatorio de la concesión (situación reglamentaria general). Es el concepto que ha prevalecido durante algún tiempo."
- "b).—La concesión como acto meramente de poder público.— A diferencia de la concesión anterior sostiénese el criterio que la concesión es un acto de poder soberano del Estado y no acto contractual (pero esto no implica que no haya actos de poder soberano y esencialmente contractuales: v.gr.: los tratados entre los Estados).

No se concibe, según esa doctrina, cómo el concesionario puede tener derechos respecto del Estado, o frente a éste. En consecuencia y siendo así que no los tiene, el Estado podrá en cualquier momento y con el mismo derecho que tiene de otorgar concesiones, revocar las que ha dado o modificarlas sin indemnización."

"c).—La concesión como contrato de Derecho Público.— "La jurisprudencia y la docrina dominante en la actualidad, considerando el carácter jurídico del acto por el que se otorga la concesión y, sobre todo su causa, definen a la concesión como contrato administrativo. La concesión presupone dos situaciones jurídicas: a).—Una legal o reglamentaria, que es la más importante y domina toda la operación; b).—Otra contractual, pero que no es, naturalmente, de Derecho Civil, sino de Derecho Administrativo, y que atribuye derechos e impone obligaciones al concesionario."

El autor que nos ocupa expone que los caracteres del contrato de concesión de servicios públicos son los siguientes:

"a).—Sinalagmático.—Porque obliga recíprocamente al concedente, al concesionario, pero, dada la especial naturaleza del acto admi-

nistrativo, el contrato de concesión no está sometido al mismo régimen jurídico y legal de los contratos del derecho privado".

- "b).—Conmutativo.— Lo es el contrato de concesión porque las prestaciones a que están obligadas las partes son ciertas, y ellas pueden apreciarlas, aún cuando no siempre a punto fijo. El servicio público que debe presar el concesionario se determina con certeza en lo que respecta a su naturaleza o clase, pero no a su extensión ni a sus modalidades, que pueden variar en consonancia con las necesidades colectivas; el servicio es susceptible de ser ampliado y modificado con tal que no se le desnaturalice. El concedente tiene derecho a imponer modificaciones sobre la llamada ecuación económica-financiera, y siendo conmutativo, es por eso mismo oneroso".
- "c).—El contrato de concesión se celebra siempre intuiti personae.— Bien que ofertas —en la terminología administrativa— se hagan ad incertam personam, en la adjudicación y formalización del contrato las formalidades del concesionario entran como elemento particular (sea por su competencia, su solvencia, etc.). Por consiguiente, éste no puede transferir la concesión sin el consentimiento de aquél de quien aquella emana".

En resumen, para el autor que acabamos de transcribir (Bielsa), la concesión es un contrato de derecho público, contrato administrativo por excelencia.

Se transcribe a continuación la opinión de Gastón Jéze, jurisconsulto francés, acerca de lo que piensa sobre la naturaleza jurídica de la concesión de servicio público.

Se admite hoy, explica el autor citado en su obra (Derecho Administrativo T. III. Pág. 362. ed. 1949), que el acto de concesión es un acto jurídico complejo.

"a).—Existe, ante todo, en el acto de concesión la organización del servicio público, que es una ley o reglamento en el sentido material. En su condición de persona encargada de hacer funcionar el servicio público en condiciones reglamentarias, el concesionario se halla en una situación jurídica general e impersonal. Pero no es razón de la persona del concesionario que el servicio público se ha organizado y debe funcionar de cierta manera. El concesionario se halla, pues, desde el punto de vista del funcionamiento del servicio público, en una situación jurídica idéntica a la del agente público propiamente dicho. Por otra parte, no es un agente público, ni integra los cuadros permanentes de la organización administrativa".

"b).—Viene luego, en el acto de la concesión, el contrato que crea en beneficio del concesionario, o a su cargo, créditos propiamente dichos o deudas, es decir, situaciones jurídicas individuales. En efecto, el concesionario de servicio público es un empresario, que no se propone un acto de filantropía, sino la realización de beneficios. Para ello, antes de comprometerse a hacer funcionar el servicio público en las condiciones establecidas por la administración, hace sus cálculos, considera las cargas pecuniarias que tendrá que soportar al respecto, como a sí mismo los beneficios que obtendrá. Esto es perfectamente legítimo; el empresario debe tener en esta materia una situación estable, intangible; la situación jurídica que corresponde a lo antedicho es la situación jurídica individual creada por el contrato. Pero esto no concierne en absoluto a la organización o al funcionamiento del servicio público".

Por último, otro tratadista español, Benjamín Villegas. "En su Tratado de Derecho Administrativo", no define precisamente la concesión sino que describe el sistema al decir que: "En el sistema de la concesión la satisfacción de ciertas necesidades colectivas, principalmente las de carácter industrial, no son cumplidas directamente por la administración pública sino por personas jurídicas privadas (concesionarios), a quienes el Estado (latu sensu) delega un poder jurídico para la realización del servicio concedido. Esa delegatio no significa en modo alguno que el concedente renuncie al ejercicio de sus facultades, desde que sólo atribuye al concesionario las indispensables para la realización del servicio, reservándose en todo momento sus poderes de intervención y control. Esa atribución si bien crea para el concesionario un derecho personal, es siempre temporal y revocable. El servicio concedido continúa en todo momento siendo servicio público, y la administración pública concedente mantiene el poder de prestar el servicio. Debe señalarse que la delegación no se hace en beneficio del interés privado, sino exclusivamente en interés público", (obra citada T. III Pág. 361, ed. 1949).

Después de describirnos el sistema de la concesión, continúa explicando B. Villegas, que entre lo que se subroga a favor del concesionario (protestades y privilegios), se encuentran: la ocupación del dominio público, el establecimiento de restricciones y servidumbres administrativas, la exclusividad del servicio, etc.

Hemos visto que los autores no se ponen de acuerdo, por la divergencia de sus opiniones, acerca de la naturaleza jurídica de la concesión, pero es necesario recalcar la idea, desde ahora, de que tanto en las juris-

prudencias como en la doctrina, existe hoy una posición casi uniforme enel sentido de considerar a la concesión como un acto complejo o mixto.

A continuación haremos una valoración de las opiniones precedentes.

Respecto de los que consideran a la concesión como un acto típico, unilateral, de la administración pública, un acto de autoridad, diciendo que la conceción es un resultado neto de un mandato del Poder Público, por el que el concesionario se somete a una situación legal y reglamentaria ya hecha, determinada, sin que intervenga en ningún momento la voluntad del particular concesionario, debido a que éste sólo se limita a aceptar las condiciones que ya le han sido fijadas por la Administración Pública, es de objetarse esta posición porque la Administración Pública podría variar, modificar su régimen sin tomar en cuenta la opinión del particular concecionario y entonces su situación jurídica no tendría ninguna base, ninguna estabilidad y fundamento. Esta posición convierte al concesionario en un ente inmóvil, sujeto a las determinaciones que en su conceción impusiera la administración, con las consiguientes lesiones al interés del concesionario. Si se adoptara esta postura, difícilmente habría persona que quisiera comprometer su patrimonio si éste no se ve salvaguardado en alguna forma.

Por lo que respecta a quienes piensan en la naturaleza contractual de la concesión, hay serias objeciones, puesto que el Estado, la Administración Pública, no puede comprometerse a las cláusulas y pactos inmutables de un contrato, "puesto que si el servicio público por naturaleza está destinado a satisfacer necesidades de la colectividad, requiere, para ser realmente efectivo, tener la elasticidad bastante, a fin de irse adaptando a la variedad y complejidad de dichas necesidades" (G. Fraga. Deho. Administrativo. pág. 332. ed. 1948). Otras razones para rechazar la teoría contractualista es que el Estado no puede comprometer su facultad para asegurar el orden y la seguridad pública, además de que es el interés general el que debe predominar en toda concesión y en el caso de adoptar la opinión contractualista ese interés no se salvaguardaría, ni el eficaz funcionamiento del servicio público. La administración Pública tiene el deber irrenunciable de cuidar que en la concesión simpre predomine el interés general.

La tesis más aceptada en la actualidad es la que considera a la concesión como un acto mixto o complejo, porque es de verse claramente que se trata de un acto compuesto de tres elementos, condicionados unos a otros, que no obstante no hacen perder el carácter unitario del acto jurídico administrativo que es la concesión. Estos tres elementos son: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato.

El acto reglamentario, como se ha visto en la exposición de los autores citados, es el que fija las reglas o normas a que han de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio: así pues, la administración puede hacer variar este elemento reglamentario de acuerdo con las necesidades que se satisfacen con el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual.

La parte contractual de la concesión tiene por objeto proteger los interes legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica indidivual que, como hemos observado anteriormente, no puede ser modificada unilateralmente por la administración. Esta parte contractual es la que fija generalmente la duración de la concesión.

El acto condición es una consecuencia necesaria de la parte reglamentaria, puesto que los poderes y obligaciones que la ley atribuye al concesionario, como son, por ejemplo: la facultad de otorgar el goce de ciertas franquicias postales, requieren el acto intermedio, que es el de la concesión, el cual viene a condicionar la atribución al caso concreto de la situación jurídica prevista por la ley.

De acuerdo con G. Fraga (obra citada pág. 324,) entre los principales actos calificados como concesión se pueden señalar los siguientes:

- "a).—Aquellos por los cuales se enajenan bienes propiedad de la nación (tierras y aguas. Const. Fed. Art. 27).
- b).—Los que autorizan ciertos trabajos previos o el establecimiento de instalaciones relacionadas con las industrias mineras o petroleras, como las llamadas concesiones de exploración y de cateo, para el establecimiento de plantas de beneficio y refinerías, así como para la construcción y explotación de oleoductos (arts. 50. de la Ley Minera y 70., 90. y 14 de la Ley del Petróleo.
- c).—Los que facultan a los particulares para aprovechar con determinados fines, bienes de dominio público (arts. 12 a 15 de la ley de Bienes Nacionales y art. 27 Const.).
- d).—Los que facultan a un particular para establecer y explotar un servicio público, tales como vías de comunicación, abastecimiento de energía eléctrica, oleoductos de uso público, etc. (art. 80. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 50. de la Ley de la Industria Eléctrica y 15 de la Ley de Petróleo)".

Surge el problema de determinar si todos los actos a que se les llama concesión tienen carácteres comunes por los que podamos considerarles de la misma naturaleza jurídica, pues de no ser así, habrá que separarles en distintas categorías a las que se les aplicarán denominaciones diferentes.

Así, continúa G. Fraga, "...los actos de enajenación de bienes propiedad de la Nación pueden encajar perfectamente, dentro de la categoría de los contratos, sin que sea óbice para ello el que dichos actos estén sujetos total o parcialmente a un régimen de derecho público, puesto que precisamente este elemento es característico de los contratos administrativos". "También creemos que deben descartarse de la categoría de concesiones los actos que se limitan a autorizar ciertos trabajos previos de exploración o de cateo, y el establecimiento de instalaciones para usos privados, relacionados con las industrias minera y petrolera, pues dichos actos sólo constituyen condiciones para que el individuo pueda desarrollar una actividad que la ley ha querido someter al control del Estado en razon de su nexo tan íntimo con el aprovechamiento de bienes que forman parte de su dominio directo, pero sin que los propios actos dejen de tener el carácter de actos unilaterales del Poder Público, de simples permisos".

Por su parte el Dr. A. Serra Rojas (Derecho Administrativo Ed. 1959 Manuel Porrúa S. A. pág. 609), nos dice: "La legislación agraria denomina concesiones ganaderas a las que se otorgan por veinticinco años a quienes se dedican o vayan a dedicarse a una explotación ganadera, siempre que no existan necesidades agrarias por satisfacer. Consideramos que no está correctamente empleado el término concesión por la legislación agraria cuando se refiere a las concesiones ganaderas. Se trata de una medida legal para proteger la ganadería del País, sin Que el Poder Público conceda algo que sea propio".

Es costumbre entre las personas que reciben un permiso o autorización del Estado para un disfrute temporal de un bien o un derecho, llamar concesión a estos actos. A diferencia de G. Fraga, nuestro autor (A. Serra Rojas) señala que se pueden considerar varios tipos de concesión, entre los cuales destaca: de servicio público, de explotación de bienes del Estado (Ley de Bienes Nacionales, Ley Minera, Ley del Petróleo, etc.) y de explotación de una patente industrial (patentes y marcas).

Ahora bien, si hemos examinado los diferentes criterios que hay acerca de la naturaleza jurídica de la concesión y se han nombrado algunos actos dentro de los cuales recae el concepto de concesión, es preciso

preguntarse si el documento que examinamos se encuentra dentro de los supuestos hasta aquí examinados. La carta de los Menonitas de 1921 dice, en su parte relativa: "Concesión otorgada a la Colonia Menonita The Old Colony Reinland of Canada por el presidente Constitucional de la República Mexicana, general Alvaro Obregón." En su parte final, el documento también dice: "...en el concepto de que las anteriores franquicias mencionadas, estarán garantizadas por muestras leyes y disfrutarán de ellas positiva y permanentemente." Es decir, que los cinco puntos, que señala el documento que examinamos constituyen las "concesiones" o "franquicias" dadas por el Gral. Alvaro Obregón en su calidad de presidente de la República. Antes de continuar adelante es indispensable examinar el término franquicia, ya que como ha quedado asentado, se usa indistintamente con el de concesión, y para ello nos valdremos del Diccionario de la Real Academia Española que nos dice que "es la libertad de exención que se concede a una persona para no pagar derechos por la mercancía que introduce o extrae, o por el aprovechamiento de algún servicio público": aun cuando el concepto no difiere mucho de su connotación jurídica, se acerca más a lo que el entonces presidente de la República quiso otorgar, es decir, que nos da una pauta para analizar las causas y razones que hubo para la expedición y firma de dicho documento, ideas que se analizarán por separado cuando hablemos en concepto a la Carta de 1921.

El concepto franquicia va ligado a cuestiones fiscales o económicas llamada también exención y se encuentra actualmente consagrada por las leyes y sus reglamentos, en un caso determinado, principalmente en materia de tarifas o de impuestos. También se habla de franquicias en materia de comunicaciones, tales como correo, telégrafo y radiotelegrafía, hablándose así de franquicia postal, telegráfica, etc; hemos dicho que equivale a exención y el significado de éste nos lo da la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional cuando "se releva total o parcialmente a una persona determinada, de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias o se condona en forma privativa los impuestos ya causados". (Art. 13).

Es necesario advertir que la Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883, habla indistintamente de franquicias y exenciones, para referirse tanto a las herramientas, utensilios, semillas, aperos de labranza, alimentos, animales, etc., que trajesen consigo los colonos, para que no pagasen los derechos de aduana al entrar al país, como refiriéndose a los derechos por legalización y firmas, pasaportes y demás derechos que de-

berían de causarse en otras circunstancias que no fueran las de calidad de Colono.

Si conocemos diversos tipos de concesión tales como: el aprovechamiento de bienes del dominio público por parte de particulares; el establecimiento y explotación de un servicio público; para la explotación de una patente industrial; vemos que en ninguno de estos tipos de concesión puede considerarse el acto mediante el cual se otorgaron a los colonos menonitas los privilegios que constan en la Carta de 1921, cuyos antecedentes han quedado descritos en el Capítulo que antecede. Veamos por qué.

- a).—No existió el acto reglamentario, la norma jurídica en la cual basara su actuación el Poder Ejecutivo para otorgar las prerrogativas que se detallan en el documento citado.
- b).—No existió un contrato entre el poder público y los colonos (para quienes se inclinan por la naturaleza jurídica de la concesión desde el punto de vista contractualista), por lo tanto no hubo concesión.
- c).—No se hace mención en el documento objeto de estudio a ciertos requisitos inherentes a la concesión, como la terminación o plazo, de duración, el derecho de reversión y las eausas de rescición.
- d).—El Estado concesiona lo que está dentro de sus funciones desempeñar, como son los servicios públicos o bien dar en explotación lo que le pertenece (bienes de la nación); y en el caso que nos ocupa no se trata ni de un servicio ni de una explotación.
- e).—La naturaleza jurídica de la concesión, cualesquiera que sea el criterio que se adopte, no se ajusta ni tiene acomodo con el contenido de la Carta de 1921.

Si el contenido de los cinco puntos de que consta la carta de 1921 no son una concesión, conforme al análisis anterior, fuerza es que veamos qué naturaleza tiene y si están o no acordes con las leyes vigentes en la época de su otorgación.

En un "Memorandum relativo a la colonización menonita, en la hacienda de Bustillos, en el Estado de Chihuahua" del 16 de junio de 1927, se hace referencia a la circular de 5 de enero de 1922 por la cual el C. presidente de la República, dice que: "el Supremo Gobierno de la Nación garantizaba a los colonos menonitas, que se establecieran en el país, el ejercicio de las libertades que a continuación se expresan". (Es menester aclarar que el original de dicha circular no pudo localizarse, sólo se hace referencia a ella en el Memorandum que se menciona y que se encuentra en el expediente No. 7669 correspondiente al archivo del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización).

En dicha circular, el Gral. Obregón, al tiempo que decía garantizar el ejercicio de los cinco puntos que contenía la carta de 1921, trata de justificar las prerrogativas otorgadas cuando en la parte medular de la circular dice:

- '1/a.—No estarían obligados al servicio militar, pues además de que en nuestro país dicho servicio es voluntario, a nuestro ejército sólo pueden pertenecer ciudadanos mexicanos".
- "2/a.—En el país no se exije juramento de ninguna naturaleza ante los tribunales, bastando sólo la protesta de decir verdad."
- "3/a.—La profesión de cualquier credo religioso está garantizado por el artículo 24 Constitucional, pudiendo abrigar la confianza de ser protegidos en la de los colonos menonitas".
- "4/a.—Por lo que se refiere a la libertad de enseñanza, nuestras leyes son ampliamente liberales y pueden establecer las escuelas que deseen, sin que el gobierno los obstruccione en forma alguna."
- 5/a.—Nuestras leyes no se oponen a que los menonitas, lo mismo que todos los habitantes de México, dispongan de sus bienes en la forma que lo estimen conveniente y que el gobierno no prestentará objeción alguna a que los miembros de su secta establezcan entre ellos el régimen económico que voluntariamente se propongan adoptar."
- "G/a.—Son los más vehementes deseos del Gobierno favorecer la colonización con elementos de orden, moralidad y trabajo, por lo que, se verá con gusto que las anteriores declaraciones las satisfagan."

Vamos, pues, a analizar cada uno de los puntos de la carta de 1921, conforme a las disposiciones legales en esa época.

Por lo que hace al primer punto, en el año de 1921 no existía el servicio militar obligatorio, pues no fue sino hasta muchos años después que se estableció, esto es, por Ley de 3 de agosto de 1942. En aquel entonces, el servicio militar, esto es, servir en el Ejército Nacional, eran términos equivalentes. El ejército Nacional es una institución de caracter Federal, en cuya organización y mando tienen ingerencia los Poderes Legislativo y Ejecutivo, es de caracter permanente y profesional, con una reglamentación rigurosa. Al ejército lo levanta, reglamenta y sostiene el Congreso de la Unión (frac. XIV del art. 73 de la Constitución); dispone libremente de él el Presidente de la República para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación (art. 89 frac VI); los ascensos se hacen de acuerdo con una reglamentación expedida por el Congreso de la Unión (art. 73 fracción XIV) a la que debe someterse el Poder Ejecutivo; los

nombramientos de oficiales superiores se someten a la aprobación del Senado (art. 89 fracción IV). Servir en el ejército no es obligación del mexicano, pero si es prorrogativa del ciudadano (art. 35 fracción IV), lo que quiere decir que sólo el ciudadano tiene el privilegio, el honor, el derecho, de pertenecer al ejército, con exclusión de los extranjeros y de los mexicanos que no son ciudadanos, por lo que los colonos menonitas no estaban obligados a servir en el ejército. Aun en el caso que algún menonita hubiese pedido ser admitido en el ejército, no podría hacerse en tiempo de paz, pues al efecto es de observarse lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución: "En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública."

No debemos olvidar que hablamos del año de 1921, cuya legislación, en este sentido, no ha variado substancialmente, por lo que, lo hasta aquí dicho, es valedero en la acualidad; no fue otro el sentido que dio y resolvió el Gral. Alvaro Obregón, cuando dice... "además de que en nuestro país dicho servicio es voluntario, a nuestro ejército sólo pueden pertenecer ciudadanos mexicanos". Al manifestar lo anterior obviamente se refería a la calidad de extranjeros de los menonitas.

Lo que ha quedado dicho de los menonitas en relación con el ejército, es valedero para el caso que se alegue que estaban obligados a alistarse en la Guardia Nacional. Esta es una institución que pertenece a los Estados Unidos de la Federación y en la cual, ésta (la Federación), sólo interviene para reglamentarla, correspondiendo al Congreso de la Unión organizarla y disciplinarla, pero a quien toca instruirla es a los gobiernos de los Estados, de quien depende (art. 73 fracción XV). El presidente de la República sólo puede disponer de ella fuera de los Estados, cuando lo autoriza el Senado (art. 76 fracción IV y 89 fracción VI). A diferencia del ejército, la Guardia Nacional no es una institución permanente.

Así pues, aún cuando en la actualidad puede obligarse a los menonitas en los mismos términos que a todos los mexicanos, respecto del Servicio Militar obligatorio por ser mexicanos, concluimos que a la fecha en que se otorgó el documento objeto de este estudio, no estaban obligados a prestarlo.

Por lo que hace al segundo punto que dice: "En ningún caso se les obligará a prestar juramento", haremos hincapié en lo que al respecto dice el general Alvaro Obregón en la circular que se ha citado: En nuestro país, no exige juramento de ninguna naturaleza ante los tribunales, bastando sólo la promesa de decir verdad". En efecto, fuera de la pro-

testa que hace el presidente de la República al tomar posesión de su cargo (art. 87), la constitución no obliga a nadie a protestar o hacer juramento alguno. Debemos recordar aquí uno de los principios al que más se han aferrado los menonitas desde que se constituyeron como grupo definido, es decir, como secta religiosa; me refiero al principio de no prestar juramento alguno, que si bien tiene un origen completamente religioso en sus peticiones a los distintos gobiernos de los países en que se han establecido, ha sido de los que han influido principalmente para proceder al establecimiento de su grupo en el país que los ha aceptado.

Examinando brevemente el contenido del tercer punto de la Carta de 1921 nos encontramos que "tendrán el derecho más amplio, de ejercitar sus principios religiosos y practicar las reglas de su iglesia sin que se les moleste o restrinja en forma alguna". En la circular de 5 de enero de 1922 el Gral. Alvaro Obregón agrega: "la profesión de cualquier credo religioso está garantizada por el artículo 24 de la Constitución, pudiendo abrigar la confianza de ser protegidos en la de los colonos menonitas".

El artículo 24 constitucional es la consagración absoluta del principio de la libertad religiosa, artículo que no ha sufrido reformas desde su promulgación en 1917: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

Recordemos aquí que en México no siempre hubo la tolerancia religiosa proclamada por el constituyente de 1917. Después de la Independencia, diversos ordenamientos constitucionales conservaron el sistema de la "religión de Estado", en contradicción abierta con la proclama simultánea de otras libertades públicas. Desde la Constitución de Apatzingán hasta el Acta de Reformas de 1847, se proclamó la religión católica como oficial, excluyendo cualquiera otra.

En el proyecto de constitución de 1857, en su artículo 15, se trataba de la cuestión religiosa. Este precepto motivó enconadas discusiones, pues había una gran corriente de opiniones en contra de la tolerancia de cultos, pretextando que se rompería la unidad nacional si llegaran a existir distintas religiones. Se escucharon fogosos discursos de los más destacados miembros del Congreso Constituyente, como Lafragua, Castañeda, Mata, Zarco, etc., y se declaró su votación al citado artículo, habién-

dose acordado, no obstante que se discutiría nuevamente en cuanto la Comisión lo presentara en otros términos, lo que nunca aconteció (Zarco. Congreso Constituyente. T. 11, pág. 96). El Constituyente de 1917 consagró la libertad religiosa con las limitaciones concernientes en el artículo 130 constitucional y su Ley Reglamentaria, libertad religiosa que tuvo su antecedente en la Ley Sobre Libertad de Cultos, expedido por el licenciado don Benito Juárez, el 4 de diciembre de 1860 en Veracruz.

Al consignarse las varias limitaciones del ejercicio del culto, se pretende poner un obstáculo a los desmanes del clero en detrimento de la cconomía nacional, principalmente, protección que siempre abrigó el Constituyente de 17 al discutir los artículos 24 y 130 constitucionales (correspondiendo el 129 del proyecto al 130 actual).

Si recordamos la forma en que los menonitas practican su credo religioso, nos encontramos que no infringe el artículo 24 constitucional, porque todos sus actos religiosos los practican precisamente dentro de los templos ni esos actos o ceremonias constituyen delitos.

Para concluir debemos decir que la secta menonita ha estado y está sujeta a lo dispuesto por el artículo 130 constitucional que viene a establecer una serie de limitaciones que condicionan la práctica de cualquier culto religioso en nuestro país.

"Quedan ustedes plenamente autorizados para fundar sus propias escuelas, con sus propios maestros, sin que el gobierno le obstruccione en forma alguna". Así reza el punto cuarto de la Carta de 1921 para agregar en la circular de 5 de enero de 1922 "por lo que se refiere a la libertad de enseñanza, nuestras leyes son ampliamente liberales y pueden establecer las escuelas que deseen, sin que el gobierno los obstruccione en forma alguna".

En la fecha en que se otorgó el multicitado documento estaba vigente el artículo 30. constitucional, cuya versión original dice: "La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se implantan en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".

Este artículo ha tenido dos reformas, la publicada en el Diario Oficial de 13 de diciembre de 1934 y las de 30 de diciembre de 1946. Para el objeto de este estudio nos interesa el artículo original, a fin de

determinar hasta qué punto las garantías que ofrecía el entonces presidente de la República estaban acordes con la Carta Magna.

En la Constitución de 1857 se estableció una verdadera libertad de enseñanza, declarando que ésta era libre, sin restricción alguna, significando con ello que todo individuo era libre y tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos sin que el Estado tuviera ingerencia para hacerlo adoptar determinado método o se adquiera determinados conocimientos que llenaran el contenido educativo. La libertad irrestricta consagrada bajo la vigencia de la Constitución de 57 condujo a un verdadero caos en la cuestión educativa y dio origen a charlatanerías reveladoras de incultura, pues se prometió el establecimiento de instituciones educativas o pseudo-educativas que, sin control gubernamental funcionaban a su arbitrio. En muchos de esos establecimientos es de suponerse, sin un método pedagógico y científico, que en vez de impartir una verdadera educación, se colmaba de prejuicios a los educandos, con las consecuencias funestas para el progreso social que traen consigo.

Notorio es que quien más y mejor aprovechó la libertad de enseñanza consagrada fue el clero, razón por la que el Constituyente de 17, tratando de restarle influencia y evitar que la educación en manos de la iglesia condujera a la formación de prejuicios, ya no consagró una libertad absoluta en materia educativa, sino que después de declarar que ésta era libre (la enseñanza), impuso una serie de restricciones modificando el proyecto de Don Venustiano Carranza, que con ligeras modificaciones era análogo a lo establecido en la Constitución de 1857. En el artículo 30. original se disporía que la enseñanza que impartiera el Estado sería laica, excluyendo con esto toda posibilidad de impartir en los establecimientos tanto oficiales como particulares, educación religiosa. Prohibiendo también que los ministros de algún culto y las corporaciones religiosas establecieran o dirigieran escuelas primarias, dejaba, sin embargo, la posibilidad de la educación primaria en manos de los particulares, aunque debían estar sujetos los establecimientos a la vigilancia oficial, estableciendo por otra parte, la educación primaria gratuita. Por lo anterior, puede afirmarse que el artículo 3o., hasta antes de la reforma de 13 de diciembre de 1934, constituía una garantía individual, aunque restringida. Al efecto, el maestro Ignacio Burgoa dice: "La garantía individual se manifiesta según afirmamos, con una relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades por un lado y el gobernado por el otro, a virtud de la cual surge para éste un derecho subjetivo público, con la obligación estatal correlativa, la cual implica, o bien una abstención (respeto), o bien un hacer positivo. Si observamos aunque sea someramente, el contenido del artículo tercero constitucional descubrimos que no importa esa relación jurídica como generadora de ese derecho subjetivo público para el gobernado ni de esa obligación estatal autoritaria correlativa. El mencionado precepto de la Ley Suprema no consigna, en efecto, ninguna libertad específica como contenido de una posible potestad jurídica subjetiva del gobernado; antes bien, descarta, dentro de un considerable ámbito educacional, la libertad de enseñanza al imponer a ésta un determinado contenido". (Las Garantías Individuales. Ed. Botas. pág. 282).

Así pues, con las restricciones que tenía el artículo 30. constitucional original, es como debe entenderse que se otorgó la garantía acerca de las escuelas, maestros y en general la enseñanza, a los menonitas, puesto que, como ha quedado asentado, la disposición constitucional garantizaba la libertad en la enseñanza. Pero es preciso aclarar, como lo sabemos, que por lo que respecta a la instrucción que se da en las colonias, las escuelas siempre han estado fuera del control gubernamental, contrariando no sólo lo dispuesto por el artículo 30. original, sino las reformas que ha tenido. Es oportuno recordar, a este aspecto, la instrucción que reciben los menonitas. Afirmamos en el Capítulo Tercero de la Parte Primera que la educación que reciben es sumamente deficiente, en cuanto que sus estudios apenas son el equivalente a los del tercer año de las Escuelas Primarias Oficiales. Por otra parte, los colonos nunca han pretendido que los conocimientos adquiridos de las materias que cursan sean reconocidos y revalidados por las autoridades educativas.

CAPÍTULO CUARTO

CONDICIÓN JURÍDICA ACTUAL

Trataremos en este Capítulo de determinar las condiciones jurídicas actuales en que se encuentran los menonitas, tanto en lo que se refiere a su calidad de mexicanos (o extranjeros según el caso), como lo relativo a la tierra que detentan y para ello habremos de relacionar la legislación que se encontraba vigente a su llegada al país, con las leyes actuales.

Existen dos criterios para orientar a los Estados cuando éstos tratan de fijar las bases y fundamentos de la nacionalidad de sus súbditos: el jus sanguini y el jus soli. Según el primero la persona física disfruta de la nacionalidad de sus padres, independientemente del lugar en que nazea. Para este sistema se atiende, pues, exclusivamente, a los vínculos de sangre. Se refiere el criterio del jus soli a atribuir la nacionalidad del individuo en razón del lugar en que haya nacido, sin conceder valor a los vínculos sanguíneos.

Se habla de un tercer sistema, el de jus domicili, conforme al cual, se atribuye a las personas la nacionalidad del lugar de su residencia. Pero este sistema no se refiere a la nacionalidad del origen sino a la automática, que es una de las formas de la nacionalidad derivada, como lo afirma el Lic. Xavier San Martín en su Tesis de Doctorado, cuando dice: "El jus domicili hace su aparición en esta técnica, al exigirse la posesión de vecindad en territorio nacional a aquellos que voluntariamente o por disposición de la Ley, adquieren la nacionalidad mexicana. Aunque esto, por sí solo, no debe tomarse como que opere el jus domicili, ya que no puede otorgar la nacionalidad, sino que únicamente es un requisito más dentro de los exigidos en el procedimiento de naturalización. Por lo demás, no tenemos noticias de ninguna legislación que por el simple jus domicili conceda la nacionalidad" (Problemas Migratorios. pág. 253.)

El Constituyente de 1857 consagró el criterio del jus sanguini en el artículo 30 (artículo 35 del proyecto), cuando dice: "Son mexicanos:

- I.—Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II.—Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.
- III.—Los extranjeros que adquieran bienes y raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

No sucedió lo mismo en el Constituyente de 1917 ya que si bien es cierto que hizo prevalecer el jus sanguini, lo combinó con el jus soli, cuando estatuyó en el artículo 30: "La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- 1.—Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento (jus sanguini). Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (jus soli).
 - II.—Son mexicanos por naturalización:
- a).—Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b).—Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- c).—Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen".

Como puede constatarse de una simple lectura de ambos artículos, el Constituyente de 1917 empleó mejor técnica que el de 1857 al establecer la diferencia entre mexicanos por nacimiento y los naturalizados, pues en la Constitución de 1857 se habla, en su artículo 30, de mexicanos, comprendiendo en ella a los nacidos dentro o fuera del territorio nacional de padres mexicanos, a los naturalizados conforme a las Leyes de la Fe-

deración y a los extranjeros que adquieran bienes y raíces o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad, sin distinguir entre mexicanos por nacimiento y los que no lo son; la diferencia está perfectamente marcada en la Constitución de 1917. La razón de la distinción en nuestro Código Fundamental, es que se exige la calidad de mexicano por nacimiento para todos los altos cargos de la Federación.

Cabe hacer mención de lo expuesto por el Diputado J. Natividad Macías en la discusión del artículo 30, en el Congreso Constituyente, al discutirse la fracción la., que atribuye la nacionalidad a los hijos de extranjeros nacidos en territorio mexicano; afirma que técnicamente se trata de un caso de naturalización, cuando dice en una de las partes medulares de su intervención "...no puede ser ciudadano por nacimiento más que el que nace mexicano; el que no nace mexicano, sino que muchos años después viene a adquirir la naturalización, ese será ciudadano por naturalización; pero no lo es por nacimiento... los mexicanos que no nacen mexicanos sino que vienen 21 años después de haber nacido a adquirir la ciudadanía mexicana, no pueden ser ciudadanos por nacimiento, porque es ciudadano por nacimiento el que nace mexicano, no el que adquiere la nacionalidad con mucha posterioridad: ruego a ustedes que me digan si este individuo que durante 21 años es extranjero, de la noche a la mañana puede hacerse mexicano por nacimiento, como si hubiera sido engendrado y nacido en México". Refiriéndose a la participación en la vida pública, advirtió haberse aprobado que sólo fueran miembros del Congreso de la Unión, los mexicanos por nacimiento; y entonces recalcó: "... Es un error que se les suponga mexicanos por nacimiento, cuando durante 20 o treinta años han sido extranjeros que hayan nacido en el país de padres extranjeros y que llegan a la mayor edad tengan derecho de venir al Parlamento, como si fueran ciudadanos mexicanos; esto sería absurdo..." (Historia del Congreso Constituyente de 1917. Palavicini. T. II. pág. 72).

Hizo bien el Constituyente de 1917 al incluir como mexicanos a los hijos de los extranjeros nacidos en nuestro territorio y dotarlos de los mismos derechos y obligaciones políticas. Tanta razón les asiste, por cuanto hoy se acepta en forma unánime por los tratadistas "...como el único que justifica la nacionalidad: el de la voluntad, predominando sobre los de la sangre y del suelo, o sea la herencia y el nacimiento, la ley mexicana no contradice los derechos de otros países. Si al nacido en México no sólo se le exige este requisito, sino que se le obliga al

llegar a la mayor edad y después de una residencia contínua de seis años que manifieste su voluntad de ser mexicano, es evidente que por el vínculo de la voluntad, o sea por el consentimiento dado por él mismo, que es lo que en verdad liga a la patria, es como se adquiere nuestra nacionalidad. Concurre además en este caso el vínculo que inegablemente produce el lugar de nacimiento, el medio en que crece y se desarrolla el individuo y en el cual se pone en contacto desde la niñez, en las escuelas, o en los talleres, o en los círculos sociales, con todos los habitantes del país de su nacimiento" (Miguel Lanz Duret, Derecho Constitucional Mexicano. Imprenta L.D.S.A. México 1947 pág. 91).

La fracción I del artículo 30 constitucional contraría principios adoptados en las legislaciones extranjeras que reconozean como base y fundamento de su nacionalidad el jus sanguini. "Pero cualquiera que sean los conflictos que surjan y la importancia de las discusiones que se susciten entre nuestra cancillería y las extranjeras sobre este particular, es innegable que el Estado mexicano, como soberano que es, ha tenido el derecho de establecer las bases fundamentales de su Derecho y por consiguiente la reglamentación de la ciudadanía de sus habitantes. Por lo tanto, las relaciones jurídicas que dentro del territorio nacional afecten a los particulares así como las prerrogativas y obligaciones que se reconozcan a los mismos en todo lo concerniente a la ciudadanía y nacionalidad, se rigen exclusivamente por la Legislación Federal Mexicana, sin aceptar en manera alguna las disposiciones que sobre los mismos asuntos se establezcan en las leyes extranjeras, estando sin embargo, expuesta esta materia a ser discutida, conforme a los principios del Derecho Internacional Público, en las controversias que surjan de país a país, como todos los asuntos que se discuten entre Estados soberanos" (M. L. Duret, obra citada, pág. 88).

Por decreto publicado el 18 de enero de 1934 se reformó el artículo 30 constitucional quedando como sigue: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento:
- I.—Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.—Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre mexicana, o de madre mexicana y padre desconocido y
- III.—Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.—Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y

11.—La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

Con esta reforma se fortaleció el jus soli, se le dio una mayor jerarquía, no se desechó el criterio del jus sanguinis, pero se le otorgó a aquél una mayor jerarquía; todo individuo nacido en territorio patrio, es mexicano sin excepción; pero el nacido en el extranjero, para ser considerado mexicano por nacimiento, debe satisfacer algunos requisitos: ser hijo de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido. Se adoptó este criterio con visión en la realidad reinante, "México necesitaba probarse, recuperar los brazos caídos en los campos de batalla; necesitaba hombres y riqueza, y no era justo que personas nacidas en nuestro territorio de padres extranjeros, al no manifestar su voluntad de reputarse mexicanos, a veces por olvido y en muchas ocasiones deliberadamente, se acogieran a la protección de las leyes de otros Estados, y emigraran Hevándose cuantiosas fortunas amasadas en la pródiga tierra de México con el sudor de los mexicanos. Era deseo de nuestro Estado, de nuestros estadistas y especialistas en Derecho Interestatal, que México penetrara en la comunidad de los Estados contemporáneos con dignidad y respeto, contribuyendo a sistematizar las relaciones interestatales, no a envolverlas en la niebla de la duda. la intriga o el servilismo." (Francisco Venegas Trejo. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Tesis. 1964. pág. 284.)

El 20 de enero de 1934 se publica en el Diario Oficial la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que viene a ser congruente con las reformas al artículo 30 constitucional, ley que viene a ser necesaria y obligada en virtud de la reforma consitucional, establecida dos días antes, esto es, el 18 de enero del mismo año. Así se dice por el entonces presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez, cuando da las razones para solicitar facultades extraordinarias para legislar en esta materia: "Como en el proyecto aprobado (refiriéndose a las reformas de los artículos 30 y 37 constitucionales) se cambia substancialmente el régimen para determinar la nacionalidad mexicana, adoptando como elemento fundamental el lugar del nacimiento y sólo como accesorio, la filiación, y la ley vigente sobre Extranjerías y Naturalización está inspirada en teorías que no compaginan con el espíritu de defensa de nuestra nacionalidad que anima al Gobierno, al convertirse en Ley Constitucional el proyecto aprobado,

el Ejecutivo se encontrará en los organismos legales necesarios para hacer efectiva la reforma" (Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, XXXV Legislatura).

Sin embargo, a la fecha de la entrada de los colonos menonitas a nuestro terriorio, estaban vigentes varias disposiciones de la Ley de Extranjerías y Naturalización o Ley Vallarta, ya que se debió a este insigne jurisconsulto la elaboración de esta Ley, que fue promulgada el 28 de mayo de 1886; vamos a examinar brevemente su articulado que tenga relación con el problema que nos atañe.

La Ley de Extranjerías y Naturalización de 1886 consta de cinco capítulos, que se ocuparon:

PRIMERO.—De los mexicanos y extranjeros (artículo 10. al 50.). SEGUNDO.—De la expatriación (artículos 6 al 10).

TERCERO.—De la naturalización (artículo 11 al 29).

CUARTO.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros (artículos 30 al 40).

QUINTO.—Disposiciones transitorias (3 artículos).

En el artículo 1o. de la Ley, en doce fracciones, se define quienes son mexicanos, cometiendo el error de no distinguir entre mexicanos por nacimiento y los naturalizados, error que se enmendó por el Constituyente de 1917, como ya ha quedado dicho. De dicho artículo nos interesan, preferentemente, las fracciones IX, X, y XI que dicen:

ARTICULO I.- Son mexicanos: "...IX.-Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley. X.—Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificase la adquisición el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano. "XI.—Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no se prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción de nacimiento el padre manifestará ante el juez del Registro Civil su voluntad respectiva de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano."

Por lo que hace a la fracción IX nos remitimos al procedimiento que señala la ley para la naturalización ordinaria, siendo el meollo de dicho procedimiento las renuncias a que se refieren los artículos 14 y 16, que consistían en "...una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, y especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros".

Por la vía ordinaria se naturalizaban los extranjeros que no se encontraban dentro de los supuestos que pedía la ley para la procedencia de la naturalización privilegiada, vía ésta que debían seguir los extranjeros que se encontraban en las circunstancias que pedían las fracciones X, XI y XII que hemos transcrito, con excepción de ésta última fracción por no interesar a nuestro estudio.

Respecto de los extranjeros que se encontraban dentro de los casos de las fracciones transcritas, el artículo 19 fue concluyente: "Los extranjeros que se encuentran en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo 10., podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización dentro del término que dichas fracciones expresan. (un año). A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, o tenido en México hijos, o aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16".

Otro caso de naturalización privilegiada, que por error o falta de técnica no se incluyó en el artículo lo., es el que se refiere a los colonos, cuestión ésta muy importante para nuestro estudio; dice así el artículo 27: "Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalaciones sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar la resolución de renunciar a su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 14 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización".

Los colonos menonitas que arribaron a nuestro territorio en 1922, se encontraban pues, en aptitud de adquirir la nacionalidad mexicana,

91

mediante la naturalización privilegiada, prevista en la Ley Vallarta en los artículos 10., fracciones X y XI, siempre y cuando hicieran la renuncia y protesta a que se refieren los artículos 14 y 16, ya que en el primero de los casos adquirieron tierras compradas a la Casa Zuloaga, en las condiciones que han quedado dichas en la parte primera de este trabajo y en el segundo, llegaron a tener hijos nacidos en territorio nacional. Por lo que hace a su situación como colonos, prevista en el artículo 27 transcrito, hay que considerar dos cosas: en primer lugar, los colonos no entraron al país amparados por un contrato de colonización con el gobierno, según se desprende del oficio 7021 expediente 7669, del Departamento de Colonización, de 22 de junio de 1933, contestando al Departamento de Migración de la Secretaría de Gobernación, cuando inquiere sobre las condiciones en que entraron los menonitas al país; dice, en su parte relativa: "En contestación al atento oficio de usted número 30733 de fecha 12 del actual y en el que pide se le den a conocer las condiciones bajo las cuales fueron establecidas las colonias menonitas que existen en el Estado de Chihuahua y Durango y se le envíe copia de los contratos o concesiones celebrados con el Gobierno Federal para el establecimiento de las mismas, le manifiesto que dichas colonias fueron establecidas de acuerdo con las prerrogativas que les concedieron, el acuerdo de fecha 27 de encro de 1921 (se refiere a la subvención del pasaje a los colonos extranjeros y el 50% del transporte del menaje y su maquinaria, animales etc.) y la circular de 5 de enero de 1922 (va comentada), de los que adjunto se le remite una copia; pero sin mediar de antemano ningún contrato o concesión celebrado con el Gobierno Federal para su establecimiento en determinado lugar de la República".

En segundo lugar, los gastos de viaje y ayuda en la instalación sí fueron costeados por el gobierno, como se desprende de las facturas por transporte de sus enseres que obran en el expediente que se cita del telegrama enviado por el Presidente de la República, al Ministro de la Secretaría de Hacienda, que dice así: "A. de la Huerta. Secretario de Hacienda G 557. Estimaré a usted notificar con carácter de urgente administradores aduanas fronterizas de Estados Unidos proporcionen toda clase de facilidades inmigrantes menonitas para cruzar la línea, permitiéndoles paso sin cobro derechos todos implementos agricultura y menajes, caso que sean de uso personal, mismo en Canadá y que ahora trasladan este país, afectuosamente. Presidente de la República. Alvaro Obregón. México, D. F. a 29 de julio de 1921."

Tenemos, pues, en este punto, la curiosa situación de colonos que entran al país sin un contrato de colonización, pero que, para los fines

que persigue ésta, es un éxito, de los pocos en nuestro país y, por otro lado, la ayuda sin restricciones del Gobierno Federal.

Con la promulgación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se plantean nuevos e interesantes problemas, respecto a los colonos objeto de estudio. Para plantearlos, debemos tomar en cuenta la reforma de la Constitución, que hizo posible la promulgación de esta ley. Debemos tomar en cuenta las distintas hipótesis que se plantean, tomando como base la fecha de entrada a nuestro país.

Primeramente, debemos tomar en cuenta a los colonos que habiéndose introducido al país, continúan siendo extranjeros; dichos individuos pueden naturalizarse mexicanos mediante la naturalización privilegiada comprendida dentro de los artículos 20 a 29 de la Ley, siendo el meollo de dicho procedimiento, la manifestación de que habla del artículo 11 y las renuncias de los artículos 17 y 18, equivalentes a los artículos 14 y 16 de la Ley Vallarta. Estas personas encajan perfectamente en lo dispuesto por el artículo 21, fracciones I y II: "ARTICULO 21.-Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes: I.—Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social". (En el artículo 22 se deja discrecionalmente a la Secretaría de Relaciones los medios legales para comprobar esos extremos pero considero que en el caso de los colonos menonitas no sería difícil allegarlos.)" II.—Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México." (El artículo 23 pide que se compruebe ante la Secretaría de Relaciones que el extranjero tiene hijos legítimos nacidos en México, que han establecido su domicilio dentro del territorio y una residencia ininterrumpida de dos años anteriores a la solicitud, requisitos todos que llenan los colonos a que nos referimos).

La parte verdaderamente interesante para nuestro estudio la plantean los artículos transitorios de la Ley de 1934, porque regulariza la situación de los hijos de los extranjeros nacidos antes de esa fecha, pero con posterioridad al 10. de mayo de 1917, f cha en que comienza a regir nuestra actual Carta Magna.

En el artículo 10. transitorio se deroga la Ley de Extranjerías y Naturalización de 1886, pero deja en aplicación el artículo 12 de esa ley, cuando se refiere, en el 50. transitorio, a la manifestación que ante el Ayuntamiento del lugar donde pretendía establecerse el extranjero, debería hacer, para computar el tiempo de su residencia en México para los efectos de su posterior naturalización.

El artículo 20. transitorio dice: "Todos los nacidos en México, de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la ley mexicana".

Los menonitas nacidos durante la vigencia del artículo 30 constitucional oiginal, disfutaban ya de la posibilidad de llegar a ser mexicanos por nacimiento; pero para ello, para reputarse mexicanos de origen, debían satisfacer dos requisitos: optar por nuestra nacionalidad y tener una residencia mínima y continuada, de seis años; antes de llenar estas condiciones eran extranjeros y no mexicanos. El error del Constituyente, como va está comentado, consistió en atribuir retroactivamente nuestro carácter de mexicanos; pero, por lo demás, por cuanto se expresaba la voluntad de querer ser mexicano, no se provocaban situaciones irregulares de doble nacionalidad. Pero en virtud de la disposición del artículo 20. transitorio, los menores de edad (esto es, los hijos de los menonitas que nacieron entre 1922 a 1934) se vieron convertidos, en forma repentina y autoritaria, en mexicanos por nacimiento: no se consultó su voluntad, no se respetó otra categoría estatal, originando con ello una doble nacionalidad, la mexicana y la canadiense. Confirmando lo anterior, se transcribe un ejemplo dado en el meritorio trabajo que para Tesis Profesional realizó Francisco Venegas T.: dice así:

"Para resaltar el absurdo del legislador ordinario, vayamos al incontrastable campo de los ejemplos: en 1920 nació un niño en nuestro D. F., procreado por padres franceses (o canadienses cuya legislación coincide en este punto). Dicho infante que para 1934 contaba con 14 años de edad (los menonitas entraron en 1922, por lo que un niño nacido en ese año tendría 12 años en 1934), era extranjero por nacimiento, con la expectativa de poder llegar a ser mexicano por nacimiento, si en tal sentido se inclinaban y manifestaban sus deseos; pero fue el caso que según lo dispuesto por el artículo 20. transitorio, repentinamente, de la noche a la mañana, sin mediar su voluntad, se vio convertido en mexicano por nacimiento; y por tal motivo se encontró con dos Estados que lo consideraban estatal por nacimiento".

Se puede argumentar que al llegar a los 21 años podía decidirse por la otra nacionalidad y repudiar la mexicana, pero entre tanto, para México sería mexicano por nacimiento y para Francia (en el ejemplo propuesto) sería también francés por nacimiento.

El artículo 30. transitorio se refiere a los nacidos en México de padres exranjeros y cumplieron la mayoría de edad entre el 10. de mayo de 1917

y 5 de enero de 1934 y que quieran adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento. Obviamente no se encuentra en este caso ningún menonita, porque, recordemos, su introducción al país fue en 1922.

Por último, tenemos que los menonitas nacidos con posterioridad al 18 de enero de 1934, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas al artículo 30 constitucional, son todos mexicanos conforme al apartado A, fracción 1a., que viene a consagrar el jus soli en nuestra legislación.

Por lo que hace a las propiedades compradas por los menonitas, originalmente, vamos a fijar nuestra atención en lo que disponen la fracción I del artículo 27 constitucional, la Ley Orgánica de dicha fracción y su Reglamento.

Dispone el artículo 27 fracción I: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y a no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiera adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

De acuerdo con esta disposición, toda persona tiene capacidad para adquirir y disfrutar de las tierras y aguas de la Nación. Con la prohibición a los extranjeros, para adquirir ese dominio en la "zona prohibida", corroborando el principio de que "sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas" podrán tener dicho dominio.

La Constitución deja la posibilidad de que los extranjeros adquieran los mismos derechos, si convienen en considerarse mexicanos en relación con los bienes que adquieran y si llegasen a invocar la protección de sus gobiernos, bajo la sanción de perderlos en beneficio de la Nación. Este sería el caso de los menonitas que a la fecha siguieran conservando la nacionalidad canadiense, esto es, si a pesar del tiempo transcurrido desde su internación (hace 43 años) no han adquirido la nacionalidad mexicana por cualesquiera de los medios que se expresaron con anterioridad. En el supuesto caso que no hayan adquirido nuestra nacionalidad ¿cuál es su si-

tuación jurídica? Para plantearnos el problema y apuntar una solución, acudiremos a la Ley Orgánica de la Fracción I y IV del artículo 27 constiucional y su Reglamento. La Ley Orgánica fue publicada en el Diario Oficial de 21 de enero de 1926 y su Reglamento el 29 de marzo siguiente, lo que quiere decir que fue con posterioridad a la internación de los menonitas al país.

El artículo 10. corrobora y ratifica la prohibición a los extranjeros para adquirir el dominio de tierras o aguas en la "zona prohibida", pero en el artículo 17 del Reglamento se encuentra una excepción, cuando se trate de colonos, imponiéndoles la condición de naturalizarse mexicanos dentro de los seis años a la fecha de la adquisición. Obviamente los menonitas no se encuentran dentro del caso.

El artículo 4o. de la ley dice: "Las personas extranjeras que representen desde antes de la vigencia de esta ley, el cincuenta por ciento o más del interés total de cualquiera clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas, podrán conservarlos hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez años, tratándose de personas morales". Se refiere pues, al caso de que los menonitas hayan adquirido como personas físicas el 50% o más de los intereses en una sociedad que tenga por objeto la agricultura o que como personas morales tengan intereses en una sociedad de esa naturaleza. No se tiene noticias que tengan participaciones en alguna sociedad de ese tipo por lo que no les es aplicable las disposiciones relativas de la ley.

De particular importancia es el artículo 50. que dice: "Los derechos, objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte". Tampoco se encuentran en este caso los menonitas que estamos juzgando como extranjeros, porque claramente se habla en el artículo 40. de "fincas rústicas con fines agrícolas", pero sí se comprenden en el artículo 50., que comentamos, cualesquiera otro derecho o derechos.

El artículo 70. es determinante cuando dice: "Los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta ley, adquiridos antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de esta ley, en el concepto de que, de no hacerlo, se considerará que la adquisición fue hecha con posterioridad a la promulgación de esta ley".

El artículo 14 del Reglamento nos dice en que consiste la manifestación que debe hacerse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual debe constar del nombre, domicilio, descripción de los bienes o derechos y título de adquisición para su identificación, así como la fecha. Esto so hizo con el objeto de tener un control de los extranjeros, considerados en su persona física que adquirieron propiedades con anterioridad a la vigencia de la ley que comentamos.

Es sumamente raro encontrar entre las colonias menonitas a los colonos que se introdujeron al país en 1922; en su mayoría, por no decir todos, han muerto, pues al arribar a su nueva tierra, casi todos eran hombres maduros. Nos colocamos, pues, en el supuesto de los menonitas que adquirieron sus propiedades con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de la Fracción I y IV del Artículo 27 de la Constitución. Estas personas debieron hacer la manifestación a que nos referimos líneas arriba (desde luego en el caso de ser extranjeros a la fecha de la promulgación de la ley), pero en caso de no haberlo hecho, ¿cuál es su situación?

Nos dice el artículo 70. de la ley que en ese concepto "se considerará que la adquisición fue hecha con posterioridad a la ley". Entonces su situación jurídica es la aplicabilidad completa de la ley que comentamos, perdiendo los beneficios que obtenían al haber adquirido bienes con anterioridad a la misma. Una de cuyas consecuencias sería que si la adquisición no se hizo conforme a las disposiciones de la ley, "Los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas en esta ley serán nulos de pleno derecho..." (artículo 80. de la Ley Orgánica).

CAPÍTULO QUINTO

IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE LOS MENONITAS

Llegamos a un tema que inevitablemente se toca cuando se habla de los menonitas; me refiero al aspecto social y económico, cuestiones éstas que se han presentado en varios aspectos y que se han prestado a múltiples versiones y criterios.

Comenzaremos por decir que las colonias menonitas han alcanzado un nivel de vida muy alto en relación con el resto del campesinado mexicano, nivel de vida que se justifica, como habremos de ver brevemente en este capítulo; baste decir, por lo pronto, que el 80% de ellos tienen un capital propio, fluctuante entre 30 a 80 mil pesos y aun mayor cantidad, pues algunos de ellos son muy ricos.

Al llegar los menonitas a Chihuahua, intentaron en un principio, el cultivo de distintos productos agrícolas, como el trigo, del cual habían traído semilla del Canadá, pero bien pronto se dieron cuenta de que no era costeable en la región, por ser tierras de temporal. Intentaron posteriormente el cultivo de la linaza, habiendo fracasado también, pues tuvieron que venderla a precios bajísimos que no alcanzaba a cubrir el costo de producción, debiéndose ello a diversos factores, principalmente el terreno, el clima y la falta de mercado en aquel tiempo; después de estos fracasos, intentaron, y así fue como lo introdujeron a México, el cultivo comercial de la avena.

Para darnos una idea de las inversiones originales de los menonitas, nos remitiremos a un informe que se hace en un memorandum, en el año de 1927; dice así en la parte relativa: "El número de colonos hasta la fecha es de 6500 entre hombres, mujeres y niños. Sostienen por su exclusiva cuenta 31 escuelas para la intrucción de los niños".

"Estos colonos han hecho en el país las siguientes inversiones:

"Por concepto de 174000 acres de terreno a 8.00 dólares el acre	\$ 1,300.000.00
Por concepto de inversión en aperturas de tierras para	
el cultivo de 55000 acres, edificios, cercas, molinos de	
viento e implementos y maquinaria agrícola	2,600.000.00
Por concepto de fletes y pasajes sobre 43 trenes que han	
entrado al país desde el año de 1922	1,500.000.00
2000 caballos "percherones" para el cultivo de las	•
tierras	150.000.00
1000 vacas lecheras "holstein" y "Dorham"	60.000.00
contribuciones aproximadas	50.000.00
TOTAL DE INVERSIONES	\$ 5,060.000.00

Las cosechas durante el año de 1926 fueron como sigue:

Linaza	30	furgones
Maíz	50	"
Avena y cebada	30	"
Frijol		77
Papas		"

Además cultivan toda clase de verduras y trigo para su consumo interno, así como leche, mantequilla, manteca, etc., etc. Tienen también una gran cantidad de cerdos para cría y engorda.

Cd. Juárez, Chih., marzo 16 de 1927". (Exp. 7669 Archivo del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización).

Desde el año de 1931 incrementaron el cultivo de la avena, con la única desventaja de haber empobrecido las tierras, por utilizarlas en ese sólo cultivo, es decir, el monocultivo tan nocivo, lo cual se corrobora por el hecho de que el rendimiento por hectárea era de mil kilos y en la actualidad es de 600 a 700 kilos, en los años mejores. Es una de las razones por las que han optado por dejar descansar las tierras cada dos años, haciendo en la tierra que dejan descansando lo que se llama "barbecho de aguas", que consiste en barbechar las tierras para que al llegar las lluvias, el agua se introduzca más profundamente, así como conservar la humedad para el momento de la siembra. El solo hecho de dejar descansar la tierra permite que ésta se enriquezca de los elementos que le roba la semilla. A pesar de lo anterior, han encontrado que el cultivo

de la avena es más remunerativo que muchos otros productos agrícolas, interviniendo en ello varios factores: poseen grandes extensiones que les permiten la mecanización del cultivo; la avena se presta en sí para la mecanización y por último, el precio de ésta es más alto, precio que ha ido en aumento a medida que el cercal ha ido teniendo mayor demanda, pues es necesario observar que este cultivo era prácticamente desconocido en México.

Por Entidades Federativas, Chihuahua ocupa el primer lugar en la producción nacional de avena y la mayor parte, por no decir en su totalidad, la avena que se cosecha en el Estado proviene de los menonitas. El Censo Agrícola y Ganadero de 1950 nos da una ilustración al respecto:

Producción total en el país (de avena)

Superficie cosechada (predios no ejida-		
les, mayores de cinco hectáreas)	67,296	has.
Producción de avena	48,694	tons.
Valor		23,657,642,00

Producción de avena en el Estado de Chihuahua.

Superficie cosechada (predios no ejida-		
les, mayores de cinco hactáreas)	58,264	has.
Producción	41,025	tons.
Valor	\$	20,518.272.00

Que la superficie para el cultivo de la avena ha ido en aumento, nos lo dicen los siguientes datos que se han tomado de la Dirección de Economía Rural dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Producción de avena en el país en el año de 1955:

Superficie	cosechada	 88,411	has.
Producción		 70,976	tons.

Estado de Chihuahua

Superficie cosechada	80,780	has.
Producción	64,524	tons.

En el municipio de Cuauhtémoc, que como ha quedado asentado, es en el que se encuentra la mayor parte de los menonitas, en el mismo año se produjeron 29,250 toneladas, en una superficie de 39,000 hectáreas.

Ha sido tanta la importancia de la producción del citado cereal, que año con año va en aumento la exportación, que se efectúa principalmente, a los Estados Unidos de Norteamérica. Esto es muy importante para la economía no tan solo de los colonos, sino del Estado, porque de país que era de importación de avena, se ha convertido en exportador, independientemente de que ha ido en aumento el consumo interno con los beneficios que este hecho trae consigo.

Con los datos anteriores nos damos cuenta de la importancia económica que representan los menonitas, produciendo del 80 al 85% de la avena en el país. Ello no quiere decir que se limiten exclusivamente a este cultivo, ya que siembran entre otras cosas, alfalfa, trigo, cacahuate, cosechando también manzana, ciruela, chabacano, membrillo, durazno, pera, frijol, etc., etc.; todos estos productos se cultivan en áreas perfectamente determinadas rotando las tierras para salir del monocultivo en que estuvieron por muchos años.

La agricultura está muy mecanizada, teniendo maquinaria para realizar la mayor parte de los cultivos; es poco frecuente en la actualidad el uso de sus caballos "percherones" y sólo los utilizan los colonos pobres o en áreas pequeñas. En los últimos años se ha incrementado aún más la agricultura en virtud de haberles dado resultado la perforación de pozos profundos para obtener agua para sus tierras.

Otro de los renglones importantes en la economía de los menonitas lo constituye la industrialización de productos derivados de la leche y la carne; cuentan para ello con magníficas queserías, donde elaboran el queso que se conoce como queso "Chihuahua", que no es otro que el elaborado por los menonitas; de este renglón obtienen ingresos anuales de \$8.000.000.00 aproximadamente. De la carne obtienen exquisitos jamones, lomos, tocinos, salchichones, mortadelas y chorizo, productos todos ellos que tienen mercado y merceida fama en toda la república.

Por otra parte, es necesario notar, que los menonitas se bastan a sí mismos, es decir, que producen entre ellos todo lo necesario para su alimentación, como también lo que sus necesidades les va pidiendo; me refiero a que tienen sus propios talleres de carpintería, herrería, mecánica, imprenta, curtiduría, hilados, relojería, fundiciones, hojalatería y muchos otros talleres que les hace necesitar poco, fuera de su medio.

Respecto del crédito que utilizan para el desarrollo de sus actividades económicas tienen la institución llamada "Waissenannt", que puede traducirse como "Institución o Caja de viudas y huérfanos". Esta institución se creó con fines benéficos desde su formación como grupo social en Alemania. Dicha institución se ha ido trasladando a todos los lugares donde se han establecido.

Su fin es administrar los bienes de los huérfanos menores de edad y también los de las viudas.

Al morir la esposa o el esposo, al cónyuge sobreviviente se le da la mitad de los bienes del difunto y queda la otra mitad a favor de los hijos y demás herederos. Si el que sobrevive tiene bienes conque responder, se le deja como tutor de los bienes de los hijos, si no, los administra la caja.

Cuando es necesario, la institución, hace remate de los bienes del difunto para hacer efectivas las herencias.

El fondo de la caja no sólo representa un ahorro para las viudas y los huérfanos, si no que se emplea en préstamos a largos plazos, para los campesinos, con interés del 4% anual. Muchos préstamos se destinan en especial a la compra de tierras. Cuando la cosecha es buena, los campesinos pagan cada año el 20% de la cantidad que les ha sido proporcionada. Del 4% de interés que cobra la Caja de Viudas y Huérfanos por el préstamo a los colonos, se separa el 3% para las cuentas de las propias viudas y huérfanos, que se les abona cada día primero de enero. Para la administración de la caja, se elije, entre los miembros de la colonia, a los hombres honrados cuyas atribuciones son las de manejar los fondos de la caja, por un término de tres años.

Los administradores no pueden dedicarse a otras actividades con el fin de que cumplan de la mejor manera con su encargo, por lo cual la colonia les tiene asignado un sueldo.

Una vez por semana celebran juntas con los jefes de la colonia para discutir los problemas que se presentan.

En esta institución se llevan libros en los que se registran los capitales de los herederos, la fecha en que ingresaron los fondos, el estado de la cuenta puesta al día, así como la fecha en que deberán pagarse dichos fondos al interesado. Los libros son revisados una vez al año por el jefe de la colonia.

El jefe de la colonia está autorizado para despedir a los administradores cuando cometan una injusticia o incurran en responsabilidad por el manejo de los fondos o cuando sean culpables de impuntualidad en el pago.

Por lo anterior, se ve que la institución tiene una función social, además de la económica, cumpliendo de esta manera los objetivos que se trazaron sus fundadores. Precisamente fue mediante esta caja o institución que los menonitas colonizaron la región en que los encontramos, pues gracias a ella con sus préstamos, se sostuvieron durante los primeros años de su ensayo.

Independientemente del crédito que gozan en la institución descrita, aprovechan el crédito de los distintos bancos ubicados en Ciudad Cuauhtémoc, pero no siempre fue así, ya que han tenido fuera de sus colonias sus propias casas de crédito, como lo fueron la casa Russek, la Chihuahua Investment, Meléndez Hnos., y la Wiebe y Cía.; instituciones comerciales que tuvieron su auge y que quebraron, en épocas pasadas, debido a varios factores, entre ellos el hecho de que cuando se introdujeron al país los menonitas y se establecieron en la región, traían consigo, independientemente de su mobiliario, ganado, instrumentos de labranza, semillas, y los medios económicos necesarios, para subsistir pero teniendo necesidad de comprar lo que necesitaban en alimentación y muchas de las cosas que les hacían falta según las peripecias en su aclimatación, vino entonces el apogeo de muchas casas comerciales que se establecieron en Ciudad Cuauhtémoc, que obtuvieron muy buenas ganancias. Pero llegó el tiempo en que comenzó a sentir un descenso en las actividades comerciales, debido a los primeros fracasos de los menonitas en sus cultivos, y a que el dinero se les había terminado en esos años de prueba. La situación actual es muy distinta a aquéllos años, pues ahora constituyen una fuente muy importante de riqueza, quizá la más importante de la región, dada la situación geográfica en que están establecidos, pues, recordemos, se encuentran entre la Ciudad de Chihuahua y la Sierra Tarahumara; y actualmente cuenta con las inmensas posibilidades económicas del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico, que en su recorrido atraviesa la mayor parte de la región en que se encuentran.

Nunca se ha podido determinar con precisión la cantidad que arrojan los depósitos bancarios de los menonitas, dado el hermetismo de esas instituciones, pero es de pensarse que ha de ser muy alto, dado el carácter tan peculiar en todos los actos de su vida, principalmente en materia económica.

Uno de los problemas más serios por los que atraviesan, actualmente los menonitas, es la falta de tierra para cultivo, debido al alto índice

en el aumento de su población, ya que, como se dijo en la Primera Parte de este trabajo, son sumamente prolíferos, dado como resultado que familias que constan de 15 a 20 miembros, tengan una superficie de 10 has., para cultivar. Esto ha traido como consecuencia la búsqueda de nuevas tierras, tanto en la República Mexicana como en Centro y Sudamérica.

Si a los menonitas se les quitasen los privilegios que obtuvieron en el régimen del Gral. Alvaro Obregón, en la Carta de 1921, es casi seguro que emigrarían al país que se los concediese, pero es casi seguro, también, que una gran mayoría de ellos se quedaría en el lugar en que se encuentran, acatando todas las disposiciones y asimilándose, por fin, al medio rural mexicano. Esto se afirma porque su historia así nos lo demuestra.

La colonización menonita en el Estado de Chihuahua ha tenido un buen éxito desde el punto de vista económico, de acuerdo con las aspiraciones del presidente Alvaro Obregón, quien tomó en cuenta las cualidades de estos colonos, antes de otorgar la Carta que hemos estudiado y que ellos consideraban indispensable para su establecimiento en nuestro país.

En realidad, los menonitas, en el transcurso de 43 años que tienen de vivir en donde los encontramos, han demostrado ser gente que se dedica al trabajo. No representan una carga para el gobierno, sino que por el contrario han constituido un importante factor de progreso en la vida económica del Estado.

Sus conocimientos en materia agrícola, especialmente en lo que se refiere a la mecanización, a la organización y a los métodos de cultivo, se han difundido propiciamente a los campesinos mexicanos. Sus sementales de todas clases han mejorado las razas corrientes que había en la región cuando llegaron. De esta forma, sus conocimientos han beneficiado la región.

Gracias al ejemplo de estos colonos, los campesinos de los poblados cercanos a los "campos menonitas" han establecido algunas fábricas de queso y mantequilla, fomentando con ello la producción de estos derivados, mejorándolos en calidad. Nuestros campesinos se es neran en la fabricación de los mismos, porque tienen que competir con los productos elaborados por los menonitas, ya que éstos están bestante acreditados y tienen mucha aceptación.

Durante varios meses del año, especialmente en la época de la cosecha, sale diariamente de Cuauhtémoc un tren cargado con avena, maíz, frijol, forraje, queso, mantequilla, huevo, jamón, salchichas y otros productos semejantes. Gracias a este importante movimiento comercial, en Cuauhtémoc se observan algunos hechos que señalan el progreso económico, tales como la venta y construcción de viviendas, edificios para casas comerciales, sucursales bancarias, el arribo de personas que llegan constantemente de distintas partes del Estado en busca de oportunidades y otros.

Todo esto demuestra que la prosperidad de Cuauhtémoc y de la región en general se debe, fundamentalmente, a la actividad de los menonitas, quienes en pocos lustros han transformado lo que eran llanos deshabitados y terrenos ganaderos, en zonas ricas, lo cual ha repercutido favorablemente en la economía del país. Flan demostrado mediante la mejor de las pedagogías, que es la práctica la que determina cuales son los cultivos más adecuados para la región.

Si bien es cierto que los beneficios económicos que han dejado los menonitas son importantes, todavía pueden obtenerse mayores ventajas de la colonización, enre las cuales hay un aspecto que no se ha explotado como debiera. Los campos menonitas constituyen varios campos de experimentación aplicada a la agricultura, a donde es muy conveniente que acudan técnicos y agrónomos a fin de estudiar la organización económica y agrícola de estos colonos, para ponerla en práctica en aquellos lugares de la República que presentan condiciones semejantes a las de ésta región.

Desgraciadamente no podemos decir lo mismo por lo que respecta al aspecto social, sino que, por lo contrario la colonización menonita ha sido un fracaso sobre todo si se toma en cuenta que el objetivo trazado por los distintos gobiernos desde la segunda mitad del siglo pasado y principios del presente es y ha sido el de que los extranjeros se asimilen a nuestro medio. La colonización menonita ha tenido, hasta ahora, esta limitación, en cuanto que no se ha asimilado al medio social rural mexicano.

Si por una parte resultan magníficos colonos, como gente laboriosa y de los más sanos y rectos principios de conducta, y reportan grandes beneficios económicos a las localidades en que se han instalado, socialmente son, en cambio, indeseables, porque no llenan el requisito primordial de la colonización extranjera.

En el fondo, son ciudadanos respetuosos de nuestro país y nuestras leyes. Tratan a nuestros compatriotas más bien en plan humilde, cosa ésta que no hace la mayoría de los extranjeros que viven en México y que en muchos de los casos explotan a los mexicanos, en el caso de los meno-

nitas es frecuente lo contrario, porque en su forma de ser son sencillos y hasta ingenuos, prestándose esto para engañarlos.

En todo caso, los menonitas no constituyen ningún peligro, ya que no tienen ligas con ningún gobierno extranjero, son completamente independientes y como corolario a todo lo anterior, afirmamos que los menonitas siempre serán agricultores, precisamente porque su religión así se los pide, y su historia nos lo demuestra, hechos estos que se deben tomar en cuenta para la solución al problema de su asimilación a nuestro medio.

CONSIDERACIONES FINALES

La historia de los menonitas en su largo peregrinar, muestran una serie de viscisitudes que han logrado superar luchando en contra de medios hostiles, según los distintos lugares en que se han establecido.

Con su idea religiosa y sus costumbres han dejado, en cualesquiera de los países en que han vivido, un ejemplo de disciplina y trabajo.

Las distintas leyes de colonización que se han dictado a partir de la Independencia (en relación, con los extranjeros), no dieron el resultado esperado. Por lo contrario, prohijaron, permitieron y toleraron la formación de los latifundios, cuya existencia fue uno de los motivos determinantes de la Revolución Mexicana.

La colonización menonita permitida parcialmente, al margen de la Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883, ha sido un éxito desde el punto de vista económico, no pudiendo decir lo mismo en el aspecto social, por ser reacios a asimilarse al medio rural mexicano.

Al otorgar el general Alvaro Obregón, la carta de 1921 seguramente lo hizo, obedeciendo fundamentalmente, a la tradición agrarista de los menonitas que abarca más de 400 años y en sus antecedentes de orden, moralidad y trabajo.

El documento entregado a los menonitas en 1921, no constituye una concesión desde el punto de vista jurídico, su contenido de cinco puntos están garantizados por la Constitución, con excepción del punto referente a las escuelas.

Dado el status personal de los menonitas, a quienes consideramos como mexicanos, les es aplicable nuestro régimen jurídico en todos sus alcances, pero esa aplicación debe hacerse tomando en cuenta los antecedentes históricos y las condiciones sociales, religiosas y económicas en que viven. Debe tomarse en cuenta también, que en la actualidad su enconchamiento social, aislamiento e indiferencia, han ido desapareciendo poco a poco, por lo que es de pensarse que su asimilación al medio requiere de tiempo.

109

BIBLIOGAFIA

Almada Francisco
Bertrand Russell

Bielsa Ralael

Boletin (T. II y IV)

Burgoa Ignacio

Caso Angel Dublán v Lozano

Enciclopedia de la Religión

Católica

Enciclopedia Italiana

Expediente 7669

Fraga Gabino Gascón y Marín

Hurtado Olin Ing.

Irigoyen Ulises

Jordán Francisco Lanz Duret Miguel

Manzanilla Schäffer Mayer Otto

Palavicini F. Félix

Pérez Guerrero Edmundo

Prats Aldo

Revista Landscape

San Martin Xavier

Serra Rojas Andrés

Silva Herzog Jesús

Schesmidehaus Walter

Geografía del Estado de Chihuahua.

Historia de la Filosofía Occidental.

Derecho Administrativo.

De la Sociedad Cihuahuense de Estudios Históricos.

Las Garantías Individuales.

Derecho Agrario.

Legislación Mexicana.

Del Departamento de Asuntos Agrarios y Coloni-

zación.

Derecho Administrativo. Derecho Administrativo.

Chihuahua Compendio Estadístico.
"Integración Territorial.

Chihuahua Salida al Mar Topolobampo.

Crónica de un país bárbaro. Derecho Constitucional Mexicano

Nuevos Sistemas de Colonización

Derecho Administrativo.

Historia del Congreso Constituyente de 1917.

Colonización e Inmigración en Ecuador.

Artículos diseminados en distintas publicaciones.

(No. I. Vol. IV.)

Problemas Migratorios (tesis profesional).

Derecho Administrativo.

El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.

Artículos diseminados

T. de la Peña Moisés

W. Luis Orozco

Venegas Trejo Francisco

Chihuahua Económico.

Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía.

(tesis profesional).

Villegas Benjamin Tratado de Derecho Administrativo.

Legislación y Jurisprudencia Sobre Terrenos Baldíos.

LEYES CONSULTADAS

Constitución Política de México de 1857.

Constitución Política de México de 1917.

Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883.

Ley de Extranjerias y Naturalización de 1886.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Ley Orgánica de la Fracción I y IV del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento.

Reglamento Provisional para la Concesión de Franquicias a Colonos de 20 de abril de 1921.